



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL MATRIMONIO A LA LUZ DEL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:  
RICARDO ENRIQUE GORDILLO CHAIRES



CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES

1985



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"EL MATRIMONIO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

	<u>Página</u>
Introducción.....	1.
 <u>CAPITULO PRIMERO</u>  <u>EL MATRIMONIO EN MEXICO</u>	
I.2 Antecedentes Históricos.....	7
I.2 Naturaleza Jurídica del Matrimonio.....	19
I.2.1. Requisitos e Impedimentos para El Matrimonio.	32
I.3. El Matrimonio y su Regulación Jurídica como - Institución Social.....	46
I.3.1 El Matrimonio Religioso y su Importancia den- tro de la Sociedad Mexicana.....	49
 <u>CAPITULO SEGUNDO</u>  <u>EL MATRIMONIO EN MATERIA INTERNACIONAL</u>	
II.1 El Matrimonio celebrado ante Consules Mexica- nos en el extranjero y sus efectos jurídicos.	65
II.2 El Matrimonio celebrado entre mujer o varón - extranjeros con varon o mujer mexicanos, en - México.....	74
II.3 El Matrimonio celebrado entre mujer o varon - extranjeros con varón o mujer mexicanos, en - el extranjero.....	93

II.4	El Matrimonio analizado desde el punto de - vista del Derecho comparado.....	97
II.4.1	El Matrimonio en la Legislación Española...	100
II.4.2.	El Matrimonio y su regulación jurídica en - Estados Unidos de América.....	108
II.4.3	La Regulación Jurídica del Matrimonio en -- Italia.....	115

CAPITULO TERCERO

EL CONFLICTO Y LAS LEYES DEL MATRIMONIO

III.1	El Concepto de Matrimonio analizado a la -- Luz del Derecho Internacional.....	124
III.2	El Conflicto de Leyes en el Derecho Interna cional Privado.....	128
III.3	Soluciones que se presentan en Derecho In-- ternacional Privado en relación al conflic- to de Leyes que puede propiciar el Matrimo- nio.....	140
III.4	La Situación de los Hijos nacidos de Matri- monio celebrado entre los Nacionales del -- País con Extranjeros.....	151
	C o n c l u s i o n e s .....	155
	B i b l i o g r a f í a .....	166

## I N T R O D U C C I O N

Siempre serán los Sociólogos, quienes traten de explicar cómo, cuando y donde aparece el hombre y la forma de su evolución a través del tiempo en la faz de la tierra. Así, en forma general, se ha admitido que el hombre aparece en grupos y es dentro de los mismos en que va, desde tiempo muy remotos a desenvolverse alcanzando así la forma de vida social que vivimos en nuestros días.

Ahora bien, desde aquellos primeros años de su vida, según lo refiero en éste trabajo, fué la promiscuidad el factor determinante de los grupos humanos que poblaron la tierra, en tal suceso y por ser las relaciones sexuales indeterminadas, se presenta el problema de que los padres no podían precisar quienes eran sus hijos, razón por la cual el lazo fundamental de la sangre sólo se pudo establecer con relación a la madre, lo que se conoció como Matriarcado, o Gobierno de la mujer; el cual continúa vigente, cuando años más tarde rige el sistema de la poliandria, por el que una mujer tiene relaciones íntimas con varios hombres, -- por lo que subsiste el problema de no poder precisar quien era el padre del niño, ya que como resultado de las condiciones inclementes del medio y los pocos recursos con que el individuo -- contaba para adaptarse a él, motivó que al ser difícil la conservación de la mujer por su desventaja física, en muchas ocasiones se le sacrificará, provocándose así una escasez de las mismas.

Pero, la inteligencia del ser humano tuvo su desarrollo na-

tural y consciente de tal situación, opta por la formación de -- las llamadas familias grupales en los cuales encontramos limitaciones para que los miembros de un grupo, tengan relaciones sexuales con los de otros grupos, vemos cómo, aún rudimentario aparece el primer avance hacia la sociedad, concebida ésta como el conjunto de familias unidas por el mismo lazo consanguíneo, o -- de una misma sangre.

Por ello, vemos que, en la lenta pero firme evolución de la sociedad, cada hombre llega a tener para sí su pareja, dentro -- del grupo social que le corresponda, pero para un convivio exclusivo con ella, notándose con esto que además de haberse superado la promiscuidad nacen sentimientos tales como el amor y los celos.

La historia sigue su curso y observamos como al mismo tiempo la organización de las primeras familias dentro de los diversos grupos humanos, tuvo por necesidad imperiosa regular, con -- normas escritas o basadas en la costumbre, las distintas relaciones consecuencia de la vida social.

No siendo la excepción el matrimonio, que es un acto formalmente solemne, no podía permanecer más sin ser reglamentado, con la finalidad precisamente de darle la solidez que se requería, -- a la familia y a la propia sociedad.

La regulación del matrimonio, consecuencia no de la casualidad, sino de las necesidades imperiosas que imponía como dijimos el adelanto social de los seres humanos.

Es así, como los romanos, verdaderos creadores y maestros del Derecho Privado, son los primeros en regular jurídicamente al matrimonio como institución precisamente de éste derecho.

El matrimonio está y debe estar regulado jurídicamente, según anotamos en el curso de la elaboración de este trabajo; pues no sólo se trata de la pareja, determinada por el amor, la que incumbe al Estado y a la Sociedad, sino la columna fundamental de todo matrimonio, que son los hijos; es por eso que no se obliga a ninguna persona a contraer matrimonio, pero de ser así, es decir, de contraerlo tendrá que sujetarse a los lineamientos preestablecidos por el Estado.

Por parecerme interesante y siempre de actualidad, sobre todo en la época en que se vive actualmente en el Globo Terrestre, es que me decidí a realizar ésta tesis, sobre la Institución del Matrimonio.

Es cada vez frecuente observar en nuestro medio, que las personas no buscan la unión a través del matrimonio, sino que han perdido interés a esta Institución, todo ello derivado fundamentalmente por la inmadurez de criterio, irresponsabilidad, falta de preparación, desorientación y de la liberalidad que impera en la actualidad en las civilizaciones desarrolladas. Por otro lado, es importante conocer la regulación del matrimonio en los diferentes Estados, ya que nadie está exento de encontrarse en determinado momento sujeto a normas de otra nación, en virtud del acercamiento y los intercambios de cultura con otros países.

simplemente por cuestiones personales de los individuos que contraen matrimonio con extranjeros o que lo celebran en el exterior del país.

El presente trabajo que someto a la respetable consideración de mis distinguidos Sinodales, consta de tres capítulos que mencionaré enseguida.

Para poder conocer y entender la razón del matrimonio y su actual regulación en México, se ha incluido el origen y desarrollo histórico del mismo, determinando los requisitos, normas, derechos y obligaciones aplicables. Además se señala la Trascendencia de Tipo Social que ha tenido el matrimonio en nuestra comunidad, por lo que se analiza también al matrimonio religioso, es decir, el que está regido por el Derecho Canónico, siendo este durante mucho tiempo, el único que lo regulaba y tiene aún influencia dentro de nuestra población.

Por otra parte, es importante conocer las diversas posibilidades de celebrar el matrimonio en el extranjero, por lo que hacemos referencia en principio a aquellas personas autorizadas por el Estado para llevar a cabo el mismo, y así posteriormente realizamos el estudio de las situaciones que producen los matrimonios entre nacionales y extranjeros, contraídos en nuestro país o en el exterior, con sus respectivas consecuencias relacionadas con la nacionalidad.

Y a efecto de conocer el tratamiento que se le da en otros Estados al matrimonio, se citan a algunas naciones que de alguna



manera tienen relación con México, como son:

Estados Unidos de América, España e Italia. Por lo que también se incluye un breve estudio de la denominación, situación del matrimonio en una forma global, citando las naciones más comunes según sea el caso.

Uno de los principales temas de interés para el Derecho Internacional Privado, es el conflicto de Leyes, y no estando exento el matrimonio a éste fenómeno, se determinan cuales son, y -- las formas que existen para resolver dichos conflictos, haciendo referencia al tratamiento que sigue nuestra Legislación al res--pecto.

Se hace mención además de la situación jurídica de los hi--jos nacidos de padres o madres extranjeras, lo cual tiene íntima relación con la nacionalidad y esto presenta un problema muy interesante ya que se dan casos en que una persona tiene doble y - hasta triple nacionalidad, y además observamos el criterio que sigue al respecto el Derecho Mexicano.

"EL MATRIMONIO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO EN MEXICO

- I.1 Antecedentes Históricos.
- 1.2. Naturaleza Jurídica del Matrimonio
- 1.2.1 Requisitos e Impedimentos para el Matrimonio
- 1.3. El Matrimonio y su Regulación Jurídica como-  
Institución Social
- 1.3.1. El Matrimonio Religioso y su Importancia den-  
tro de la Sociedad Mexicana.

## I.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

La institución más importante en el Derecho de Familia es indudablemente el matrimonio, y no sólo desde el punto de vista Académico y Legal, sino en la Sociológico, en lo político, en lo económico, en lo moral y en lo religioso, su valor ha estado en la conciencia de todos los pueblos.

La evolución histórica del matrimonio, siguiendo a Rojina Villegas, podemos decir que ha sido a través de las siguientes 5 etapas.

- 1.- Promiscuidad Primitiva
- 2.- Matrimonio por rapto
- 3.- Matrimonio por compra.
- 4.- Matrimonio por raptó.
- 5.- Matrimonio consensual.

1.- Promiscuidad Primitiva. - Con relación a ésta etapa, nos dice Rojina Villegas, que la promiscuidad primitiva, se caracterizaba por ser una organización social, en la que, la familia fué regulada por la madre, pues era quien determinaba la condición jurídica y social de sus hijos. Así, aparece el matriarcado siendo ésta hipótesis sin comprobación definitiva. (1)

(1) Rojina Villegas Rafael. "Compendio de Derecho Civil Tomo I Introducción personas y familia, 15a. Edición Editorial Porrúa, S.A. México 1978 Pág. 277

Con relación a este punto, consideramos de importancia, citar el autor Antonio de Ibarrola, quien afirma que - de acuerdo con C.V. Starcke y Edward Westermarck , no es posible aceptar la existencia de la promiscuidad absoluta y del matriarcado como imperantes en un principio entre todos los pueblos de la tierra, por ser la característica universal del hombre, la nobleza, el espíritu de fuerza, de la cual se deriva - que no se puede admitir que el hombre nunca haya experimentado acendrado cariño hacia la mujer y a sus hijos, se entiende que ambos afectos lo condujeron a defender al ser más débil y a -- sus hijos en contra de la infinidad de peligros que existieron en aquella época. A pesar de ello aceptamos que de manera general, la consanguinidad existió entre la madre y el hijo y ésto, hasta cierto tiempo, por lo cual la madre crea el matriarcado, que es precisamente el gobierno de la mujer. (2)

2.- El Matrimonio por Grupos.- Aquí, nos encontramos con una forma de promiscuidad relativa, ya que los integrantes de un grupo, por la fé que tenían en él Totemismo, se consideraban hermanos entre sí y por ello no podían contraer matrimonio con una mujer de su propio clan, surge entonces, la necesidad de buscar la unión sexual con mujeres de otros grupos distintos al de ellas. Esta Unión que el Maestro Rojina Villegas llama matrimonio por grupos, no era en forma individual

(2) De Ibarrola, Antonio.- "Derecho de Familia". 2a. Edición - Editoria Porrúa, S.A., México 1981. Pagina 139.

(entre parejas), sino que un número de hombres se unía con un número igual de mujeres pertenecientes a un grupo distinto.

Esta unión colectiva, también presenta una forma de promiscuidad, la que tiene como consecuencia el desconocimiento de la paternidad y por lo tanto, se sigue manteniendo el régimen matriarcal. (3)

3.- Matrimonio por Rapto.- Aparece en una evolución posterior, en donde generalmente la guerra predomina como idea de dominación, que se presenta al alcanzar las colectividades humanas cierto desarrollo. En esta etapa, la mujer es considerada como parte del botín de guerra adquiriendo en esta forma, los vencedores en propiedad, a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, tal como lo hacían de los bienes y los animales.

En este período intervienen además, ideas religiosas, por lo que se considera como una evolución de la unión por grupos.

Como en este caso hay según los sociólogos una unión monogámica, se define la paternidad, y el marido se convierte en el jefe de la familia y por ello los hijos se encuentran sometidos a su potestad; al igual que la esposa, por lo

(3) Rojina Villegas, Rafael.- "Compendio de Derecho Civil". Ob. Cít. Pág. 277

que notamos un poder absoluto del marido y es entonces cuando se da origen al patriarcado, según los sociólogos, lo que se demuestra al parecer en los pueblos pastores y cazadores.

".....El Patriarca conserva a su lado a todos sus hijos, célibes o no. Todos los objetos y excepto los de uso muy personal, así como los rebaños y enseres de la vida pastoril, se poseen pro indiviso entre los individuos, y el patriarca alcanza el poder absoluto sobre su familia.

A tal punto, que elige entre sus hermanos a quien ha de acompañarlo como jefe en su vejez, y reemplazarlo después de muerto, es, a un tiempo, padre, educador, magistrado pontífice y soberano."(4).

4.- Matrimonio por Compra.- En este período como es de presumirse, se consolida en forma definitiva la monogamia adquiere el marido un derecho de propiedad sobre la mujer misma que por ello está sometida al hombre.

Toda la familia, en tal virtud, reconoce la potestad del esposo y padre en razón de la filiación paternal, la cual es ya plenamente conocida.

(4) Caso, Antonio.- "Sociología" Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1951, Página 286.

O sea, que se reconoce y admite el poder absoluto y sin límites del pater familias, sobre los distintos integrantes del grupo familiar. (5)

Con relación a este matrimonio, podemos comentar que en nuestros días ya no se observa este tipo de matrimonios, cuya existencia hipotética en tiempos prehistóricos es totalmente dudosa. (6)

5.- Matrimonio Consensual.- Llegamos al matrimonio consensual, el que como su nombre lo indica consiste en una manifestación libre de voluntades entre dos personas de distinto sexo, quienes para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie, es consciente en unirse.

Este es el concepto de matrimonio moderno que puede estar influenciado por ideas religiosas, como un sacramento según el Derecho Canónico, es un contrato como se considera por los distintos derechos positivos a partir de la separación de la Iglesia y el Estado.

O también, como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público.

(5).- Rojina Villegas Rafael.- "Compendio de Derecho Civil" Ob.- Cit Pag. 277 y 278

(6).- Ibarrola, Antonio de.- "Derecho de Familia" Ob. Cit. Pag.-

--De cualquier manera es fundamental en su constitución la manifestación libre de voluntades de los contrayentes, en oposición a las formas de un matrimonio por raptó o -- por compra, que aún cuando se establecen la unión monogámica, no reconocen la función más importante del consentimiento como libre acuerdo de los contrayentes para realizar la unión sexual, que no puede sustituirse por ningún otro consentimiento, ni tratándose de quien ejerza sobre ellos la patria potestad. Vínculo que presupone en los contrayentes la capacidad de entender y de querer en orden a los objetos del vínculo y del que estén excluidos, por tanto, los impúberes.

Vínculo no a plazo, sino mientras dure la vida, y en que la disolución, cuando se le admite, será fruto de una voluntad manifestada después de nacido el vínculo, nunca en el momento de su nacimiento.

Estas características sumadas al elemento normal de todos los tipos diversos de matrimonio, de ser una consagración y estabilización de unión sexual, representan las peculiaridades del matrimonio de los pueblos civilizados de nuestro tiempo.

En nuestro país, en el Derecho Prehispánico, encontramos que existe escasa información que de alguna manera permitiera conocer el derecho de los diversos pueblos de aquella época, que hallaron los conquistadores españoles a su arri-



bo a las costas de México en el Siglo XVI.

Sobre la legislación de los Aztecas es donde se ha encontrado mayor información, que ha sido recopilado por investigadores como son los sociólogos e historiadores de esta materia. (7)

Entre los mexicas, la fuente principal del derecho, eran las costumbres y las sentencias de los jueces y del rey.

En relación al matrimonio nos dice el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez: ..... "Que la familia en sí, tenía como base fundamental el matrimonio, de allí que se derive que sólo aquella mujer que hubiese celebrado nupcias, era reconocida como esposa legítima, siempre y cuando fuere realizado dicho matrimonio de acuerdo con el ritual establecido." (8)

Aunque existió la poligamia entre los nobles y ricos, siempre tuvo mayor reconocimiento la mujer casada. En realidad la celebración del matrimonio era un acto exclusivamente religioso, en el que intervenían solamente los parientes más cercanos y los amigos de los contrayentes, porque no tenían injerencia alguna ni los funcionarios del Poder Público, ni los sacerdotes o ministros.

(7) Galindo Garfias Ignacio. "Derecho Civil. Segunda Edición -- Editorial Porrúa, S.A. México 1976 Pags. 98, 99 y 114

(8) Autor citado por Galindo Garfias, Ignacio Ob. Cit. Pag. 99

En un principio los varones de un clan (agrupación de parientes entre sí), deberían de casarse con miembros de otro clan, por motivos místicos y religiosos que imperaba en aquella época.

Se prohibía el matrimonio entre parientes, ya sea por afinidad y consanguinidad, aunque se permitía entre cuñados o entre el varón con la hija de su hermana materna, y las mujeres viudas. Asimismo los cónyuges divorciados no podían contraer nupcias, ni quien estuviese amamantando a su hijo, por lo menos durante el tiempo de crianza que abarcaba 4 años.

La edad para contraer matrimonio por parte de la mujer era de 15 a 18 años y para el varón era de 20 a 22 años.

Existía en la familia nahua el matrimonio de 3 formas: (9)

- a).- Como unión definitiva
- b).- Como unión provisional
- c).- El concubinato.

a).- Como unión definitiva.- Este matrimonio era aquel que era celebrado de acuerdo con las ceremonias del ritual acostumbrado.

(9) De Ibarrola, Antonio. "Derecho de Familia" Ob.Cit. Pag. 96-97.

b).- Como unión provisional.- En esta unión existía en principio, la posibilidad de hacerlo definitivo, pues - estaba sujeto a una condición resolutoria, que consistía en el nacimiento de un hijo, de esta manera al dar a luz el hijo, -- los padres de la mujer exigían al varón para que se decidiera a contraer nupcias conforme al ritual establecido o que la --- abandonara.

c).- El Concubinato.- Este caso se generaba por no haberse celebrado la ceremonia nupcial de acuerdo con las - normas del ritual. Se cree que esto sucedía por tratarse de familias sin recursos económicos suficientes para costear los -- gastos de la fiesta.

El adulterio cometido en el matrimonio o en el - concubinato, era castigado con la pena de muerte. Es así como vemos que el matrimonio de nuestros ancestros se encontraba su peditado a normas establecidas, que si no se aplicaban se tenían diferentes consecuencias; por ello Antonio de Ibarrola -- considera que la promiscuidad absoluta, no llegó a existir entre ellos.

Posteriormente, en los primeros tiempos de la -- dominación española, se reconoció como legal y se tuvo como válido el matrimonio celebrado consensualmente por los indios, -- mientras que gradualmente eran incorporados a la civilización - cristiana. Después, la celebración del matrimonio y las relacio

nes jurídicas entre los cónyuges se encontraba regulado de acuerdo con el derecho canónico; por ello es que era el encargado de resolver las cuestiones que surgían con motivo del matrimonio o para dar validez al mismo, era la Iglesia Católica, por conducto de los tribunales eclesiásticos y a su vez por los ministros. Esta situación tuvo aplicación en nuestro país hasta mediados del siglo XIX. (10)

Por tanto, en los primeros tiempos de la Colonia se tuvo como forma legal del matrimonio el consensual, es decir, el que sin ninguna fórmula y tan solo por el simple consentimiento y comportamiento celebraban los Indios de acuerdo con sus costumbres, y con el reconocimiento de la Legislación de Indias que imperaba en aquella época. Aunque durante el resto de la conquista y aún en los primeros años del México Independiente, el único matrimonio legalmente reconocido fué el eclesiástico, ello sin embargo nos demuestra que en determinado momento de la historia de nuestra Patria se le dió reconocimiento legal al matrimonio consensual.

Vino después, el 23 de julio de 1859 la promulgación de una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en la que se establecía que el matrimonio sería un contrato civil y en la que quedaban secularizados los registros de todos actos relativos al estado civil y además se reglamentaba-

(10) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pág. 463.

por parte del estado lo referente a los requisitos para la celebración, elementos de existencia y de validez, etc..., del matrimonio. Asimismo, se le reconoció el carácter indisoluble del vínculo matrimonial al igual a como prevalecía conforme al derecho canónico con anterioridad, esta Ley fué promulgada durante el gobierno del Presidente Don Benito Juárez.

En códigos civiles de 1870 a 1884, que rigieron en el Distrito y Territorios Federales, al igual que el de los diferentes Estados de la Federación, se siguió aplicando la naturaleza civil del matrimonio y su carácter indisoluble.

Además cabe resaltar que en el Código de 1884, se le atribuía una autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer y los hijos y se consagraba la desigualdad de los hijos naturales.

En el año de 1914, Don Venustiano Carranza promulgó en Veracruz una ley en la que se declaraba la disolubilidad del vínculo matrimonial y dejaba en plena libertad a los esposos divorciados de poder celebrar nuevas nupcias; esta ley surgió durante la vigencia durante el citado código de 1884, cuyo nombre era el de "Ley de Divorcio".

Más tarde, el 9 de abril de 1917, en la Ley de Relaciones Familiares que tuvo vigencia hasta el momento en que entró en vigor el Código Civil de 1928, se introdujeron algunos

cambios en relación a la situación jurídica de los bienes de -- los esposos, y asimismo se incluyen en sus disposiciones todo - lo relativo a la citada Ley de Divorcio. (11)

El 30 de agosto de 1928 se promulgó el Código Ci vil actualmente aplicable y que entró en vigor el 1.º de octubre de 1932, cuyas disposiciones son aplicables en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en Materia Fe deral.

Este Código, se vió influenciado principalmente por la legislación francesa, aunque cabe resaltar que sus ---- ideas también fueron inspiradas en parte por el Código de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares, así como de algunos Códigos extranjeros que por citar algunos son los de Alemania y Suiza; además se encuentra basado en la idea de socialización del de recho .

(11) Galindo Garfias, Ignacio.- Ob. Cit. Pag. citada.

## I.2.- NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO

Mucho se ha discutido en la doctrina acerca de la Naturaleza Jurídica del Matrimonio y en forma muy especial lo relativo a si puede ser considerado como un simple contrato, semejante a los demás.

Podemos considerar que la posición actual de los tratadistas parece ser contrario a esta aseveración, aún cuando el Código Canónico emplea la palabra contrato referida al matrimonio, no puede olvidarse la inseparabilidad que el Derecho Canónica declara existir entre el sacramento y el contrato, y, -- además, tampoco olvidar que el matrimonio no podrá ser nunca un contrato normal o como los demás, sino sui generis, como afirman los mismos que sostienen su carácter contractual puesto que de una parte, no hay contratos de efectos personales perpetuos, sino todos ellos rescindibles por mutuo consentimiento, y de -- otra forma, el matrimonio no puede acomodarse a la doctrina general sobre el objeto y la causa; porque nunca la persona humana, como tal, puede ser objeto de relaciones jurídicas (sino sus actos), ni el lucro ni la liberalidad (casos genuinos contractuales) son la causa del matrimonio.

Y en el mismo sentido se expresan otros autores -- como De Diego, según el cual el matrimonio no es un contrato en su fondo, aunque si en su forma, debido a la expresión del consentimiento de los interesados; será en su aspecto jurídico, un

Acto y hasta una convención, pero nada más, porque la Ley Civil no hace otra cosa respecto a él que reconoce los efectos que de su naturaleza se derivan, y, además exigir que convenientemente se acredite su celebración. (12).

El matrimonio desde el punto de vista de su naturaleza jurídica ha sido considerado desde distintas posiciones-doctrinales, tales:

- 1.- Como Institución.
- 2.- Como acto jurídico condición.
- 3.- Como acto jurídico mixto.
- 4.- Como contrato ordinario.
- 5.- Como contrato de adhesión.
- 6.- Como estado jurídico.
- 7.- Como acto de poder estatal.

1.- El Matrimonio como Institución.- O sea, el conjunto de normas que rigen el matrimonio, como un todo organo y de la misma naturaleza que persigue la misma finalidad.

La principal tesis sobre la Institución es la de Mauricio Hauriou, pues la relaciona con el matrimonio y dice -- que es:

(12).-Diccionario de Derecho Privado.- Editorial Labor. Barcelona, España 1967. Pág. 2616.



"Una idea de obra que se realiza y dura jurídicamente en un medio social, para poder realizar ésta obra se organiza un poder que requiere órganos, los cuales por medio de procedimientos dirigen las manifestaciones comunes del grupo social interesado".

El matrimonio como idea de obra significa la común finalidad que persiguen los consortes para constituir una familia y realizar un estado permanente de vida.

En el matrimonio ambos cónyuges pueden convertirse en órganos del poder, asumiendo igual autoridad como ocurre en el sistema mexicano, o bien puede recaer únicamente en el marido. (13)

Así entendemos que la tesis de Hauriou aplicada al matrimonio tiene la importancia de comprender no sólo el aspecto inicial de la Institución que existe por virtud de la celebración del acto, sino también el estado de vida que le da -- significación tanto social como jurídica y, finalmente, la estructuración normativa a través de la cual se establecen las finalidades, órganos y procedimientos de la Institución misma.

(13) Hauriou, Mauricio. "La Theorie de L'institution et de la fondation". Autor citado por Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil. Vol. I ya citado Página 281.

## 2.- El Matrimonio como acto Jurídico condición.

Es bueno recordar en este momento la noción de acto jurídico, mismo que es el resultante de la voluntad de las partes, para crear determinadas situaciones legales, es decir, originen una situación jurídica que no existía.

Por el contrario hecho jurídico es el derecho, situación o cosa que ya existe, no que se va a originar o a formar, pero que necesita se le declare, reconozca o autentifique, para que produzcan efectos legales; de esta confrontación nos es claro deducir que el matrimonio es un acto jurídico

Leon Duguit, el celebre tratadista francés, fué el que precisó la significación de un acto condición y lo define: "como el acto jurídico que tiene por objeto determinar la aplicación permanente de un estatuto de derecho de un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas que constituyen un verdadero estado, que no se agotan en renovación continua."

En el matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto que vendrá a regir la vida de los consortes en forma permanente, esto quiere decir, que un sistema de derecho es puesto en movimiento por virtud de un acto jurídico que permite la realización constante de múltiples consecuencias y la creación de situaciones jurídicas permanentes. (14).

(14) Rojina Villegas, Rafael Ob. Cit. Pag. 282.

3.- El Matrimonio como Acto Jurídico Mixto.

El Matrimonio es un acto jurídico mixto porque está constituido por el consentimiento de los consortes y la intervención del Juez del Registro Civil. Este Órgano del Estado es decisivo, pues no se puede omitir en el acta respectiva la declaración que debe hacer el citado funcionario, de considerar unidos los consortes en legítimo matrimonio, pues éste no existiría desde el punto de vista jurídico. (15).

4.- El Matrimonio como Contrato Ordinario

El matrimonio se ha considerado como contrato desde que se separó el matrimonio civil del religioso y por tener éste todos los elementos esenciales y de validez de dicho acto-jurídico.

El matrimonio se constituye mediante un acto de un órgano estatal - administrativo o judicial que crea entre los contrayentes una relación jurídica de tipo permanente que no encaja exactamente en la figura del contrato civil.

El Código Civil para el Distrito Federal se inspira en la idea contractualista, esto es porque en el artículo 130. de la Constitución establece expresamente que el matrimonio es un contrato civil.

(15) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pag. Citada.

El matrimonio desde el punto de vista puramente civil se define como un contrato solemne, en virtud del cual un varón y una mujer se unen válidamente para el mutuo auxilio, la procreación, no obstante su valor legal, ha sido seriamente objetado por juristas que están en contra del matrimonio-contrato.

Ruggiero por ejemplo dice que contra lo que sucede en los contratos, el matrimonio está sustraído a la libre -- voluntad de las partes, éstas no pueden, en el matrimonio estipular condiciones y términos, ni acondicionar cláusulas o modalidades ni disciplinar las relaciones conyugales de modo contrario al establecido por la Ley. (16).

El español Clemente de Diego, dice que el matrimonio no es un contrato, aunque en su fondo tiene dicha forma, da da por la expresión del consentimiento, la razón es muy sencilla, todo contrato necesita tres elementos o requisitos esencia les para su existencia, que son objeto, causa y consentimiento, y en el matrimonio faltan los dos primeros, o sea el objeto o materia, que en el contrato es una prestación que recaé sobre cosas materiales o servicios, pero nunca sobre las personas; y en el matrimonio tiene lugar la entrega de una persona a otra y de ésta a aquella en toda su integridad; falta la causa, porque ésta en los contratoses la liberalidad y el interés, y en el ma

(16) Ruggiero, autor citado por Rojina Villegas Ob.Cit.Pag. 283

trrimonio no puede admitirse que en el terreno de los principios haya otro interés que el amor. (17).

Teniendo en cuenta que desde el punto de vista -- del Derecho Civil Mexicano, los requisitos del contrato son el consentimiento y el objeto, (Artículo 1794 del Código Civil), se puede negar la naturaleza contractual del matrimonio, por falta de objeto, de acuerdo con el criterio de Clemente de Diego.

Sanchez Román entiende que la concepción del ma-- trimonio, es más elevada y compleja que la del contrato; la Ley Civil, al regular el matrimonio como Institución Social y Jurf-- dica, unión igual e invariable en todos los casos, como tipo -- predeterminado que la voluntad de los contrayentes no puede es-- tablecer ni modificar en nada a su arbitrio, como en los contra-- tos, no es otra cosa que un régimen positivo subordinado a la - Ley Natural y moral, que toma del derecho tan sólo las formas y-- condiciones que en lo jurídico son necesarias para su existen-- cia y garantía en el órden social. (18).

La opinión de Rojina Villegas es que debe dese--- charse totalmente la tesis contractual del matrimonio, por las-- razones que expone Bonnacasse, en su libro "La Filosofía del C6-- digo de Napoleón aplicada al Derecho de Familia".

(17).- De Diego, Clemente. "Derecho Civil Español" Madrid, 1968 - Pág. 311

(18.-Autor citado por De Pina, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa, México, 1956, Pág. 360

Dice que debe reconocerse que en el Derecho de Familia ha venido ganando terreno la idea de que el matrimonio es un acto jurídico mixto en el cual participa en forma constitutiva del mismo, el Juez del Registro Civil.

5.- El Matrimonio como Contrato de Adhesión.

Se compara al matrimonio con el contrato de adhesión, porque participa de las mismas características de dichos contratos, en ellos una parte tiene que aceptar en sus términos una parte de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma, y en el matrimonio, Los consortes no son libres para estipular derechos y obligaciones distintos de aquellos que imperativamente determina la Ley, se estima que por razones de interés público el Estado impone el régimen legal, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, -- funcionando su voluntad sólo para el efecto de ponerlo en movimiento y aplicarlo por lo tanto a sujetos determinados.

6.- El Matrimonio como Estado Jurídico.

El Matrimonio desde este punto de vista se presenta bajo una doble consecuencia de la Institución patrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del Juez del Registro Civil, ésto quiere decir que constituye a la vez una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por la aplicación del estatuto legal y todas y ca

da una de las situaciones que se han presentado en la vida matrimonial.

La segunda consecuencia es la creación de un acto jurídico mixto desde el momento de su celebración. (19)

### 7.- El Matrimonio como acto del Poder Estatal

Antonio Cicu, se presenta aquí negando la teoría del matrimonio contrato y afirmando que este es un acto de poder estatal, y esto, porque en nuestro Derecho no se tiene matrimonio sin la intervención de el Juez del Registro Civil o sea que la declaración de la voluntad de los esposos debe ser dada ante éste funcionario y recogida por él personalmente, pues si no lo hicieren así, no tendría ningún valor jurídico.

Cicu niega el matrimonio contrato, porque en él se limita la libertad de un contratante frente al otro, y el matrimonio no limita sino que excluye la libertad, y por eso pone a los esposos a un poder superior (divinidad, Estado), por el cual el Estado no interviene como extraño, y tiene en cambio, interés familiar elevado a interés estatal. (20).

(19).- Rojina Villegas, Rafael "Compendio de Derecho Civil" Ob. Cít Pag. 286.

(20).- Cicu, Antonio.

Para Eduardo Pallares, el matrimonio puede ser -- considerado desde varios puntos de vista.

- a).- Como un acto jurídico solemne.
- b).- Como un contrato
- c).- Como una institución social reglamentada por la Ley.

El matrimonio es un acto de naturaleza civil, des de las Leyes de Reforma, expedidas por Juárez, como citamos con anterioridad, y dejó de ser un acto religioso para convertirse en un contrato sujeto igualmente a la autoridad civil (21).

Efectivamente, en la fecha del 23 de julio de --- 1859, Juárez expidió la Ley sobre el matrimonio civil, redactada en su totalidad por Don Melchor Ocampo. En uno de cuyos artí culos se encuentra la amonestación que el Juez Civil debe decir a los contrayentes antes de que expresen el "sí" o sea la volun-- tad de unir sus destinos, lo que popularmente se conoce como -- Epístola de Ocampo.

Así pues, antes de expedirse esta Ley, el matrimo nio era nada mas sacramento administrado por la iglesia, pero - sin ningún valor legal. Los esposos podían en esas circunstan-- cias, abandonarse sin alegar ningún derecho, ni el hombre ni la

(21).- Pallares, Eduardo.- "El Divorcio en México", Editorial -

Porrúa, S.A., México, 1968, Pag. 36.



mujer, ni los hijos, quienes quedaban completamente desamparados y muchas veces víctimas de la miseria y de la prostitución.

Por su parte la Ley sobre el Estado Civil, viene, a ampliar y a complementar lo anteriormente citado, pues crea la oficina u organismo legal encargado de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones y certificados necesarios para el valor jurídico que les corresponde. (22).

Consideramos conveniente, en éste momento, referir el párrafo correspondiente al matrimonio en el artículo 130 constitucional, que en sus tres primeras partes dice textualmente:

"Artículo 130... Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El Matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva

(22).- Romero Flores Jesús.- Lic. Benito Juárez, "Benemérito de las Américas", B. Costa Amic. Editorial México, 1972. Pagina 51.

competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil - en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

A ese precepto Constitucional complementario del-24 se le ha atribuido el carácter de reglamentario de la garantía individual referente a la libertad de conciencia, pues su aprobación en el seno del Constituyente de Querétaro estuvo sellada por el espíritu exaltado del sentimiento anticlerical, su tenor en parte si puede ser estimada como una reglamentación de la referida garantía, pero por otra encierra mandamientos de -- transcendencia, ya que su vigencia es más propia de las relaciones del Estado y de la Iglesia.

En lo referente al matrimonio, se le quita toda - competencia a las autoridades eclesiásticas en asuntos relacionados con el estado civil de las personas rompiendo antiguas -- y arraigadas costumbres, haciéndose además la manifestación, de que el matrimonio es un contrato civil.

Para Francisco Ramírez Fonseca, técnicamente no lo es, pues el matrimonio, como acuerdo entre los contrayentes, no se ajusta a las características de los contratos.

Por decir alguna, señalaremos la que se refiere a la rescisión; en el matrimonio los contrayentes no pueden disolverlo por su voluntad, cosa que no acontece en los contratos cu

ya rescisión opera "ipso facto" tan luego las partes manifiesten su voluntad en tal sentido (23).

Continuando con Pallares, nos dice, que el matrimonio puede considerarse también como Institución Social, porque tiene los caracteres que se atribuyen a las instituciones jurídicas, que son las siguientes:

Un conjunto de normas jurídicas debidamente unificado, que reglamenten determinadas funciones o actividades sociales cuya importancia sea tal, que merezcan estar sujetas a la tutela del Estado en forma especial.

Es evidente que el matrimonio tiene las características mencionadas.

Como acto está sujeto a las siguientes disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal:

Del artículo 146 al 161, inclusive.

El matrimonio como contrato y como institución está sujeto a las siguientes disposiciones:

Del artículos 162 al 234, inclusive. (24)

(23).-Ramírez Fonseca, Francisco, Manual de Derecho Constitucional" Editorial Porrúa, S.A. México, 1967. Pag. 424

(24)-Código Civil para el D.F. Ob. Cit. Pag. 72 y sig.

### I.2.1.- REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO

Siendo el matrimonio un acto jurídico requiere -- elementos esenciales y de validez. Siendo los primeros aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir , están consti-- tuídas por la manifestación de voluntad de los contrayentes y - el Juez del Registro Civil y por el objeto específico de la Ins titución que consiste en crear derechos y obligaciones entre -- los esposos.

En cuanto a los elementos de validez, son aque--- llos que no son necesarios para la existencia del acto jurídi-- co pero su inobservancia trae la nulidad absoluta o relativa, y en el matrimonio como para todos los demás actos jurídicos se - requiere la capacidad, la ausencia de vicios en el consentimien to, la observancia de las formalidades legales y la licitud en el objeto, motivo, fin y condición del acto. (25)

#### CUADRO DE REQUISITOS PARA EL MATRIMONIO

- I.- De Existencia:
- a).- Diferencia de sexo y unidad de perso-- nas.
  - b).- Consentimiento (Afectivo Maritatis)
  - c).- Celebración ante la presencia del Juez del Registro Civil y dos testigos.

(25).- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Tomo-- II Vol. I Derecho de Familia, 2o. Edición. Antigua Libre ría Robredo. Pag. 289

II.-De Validez.-

a).-Consentimiento libre y espontáneo, sin los siguientes:

- 1.- error
- 2.- Fuerza
- 3.- Rapto.

b).-Capacidad de las partes

- Impedimentos Dirimentes: 1.-Absolutos  
2.-Relativos

c).-Formalidades:

- 1.- Anteriores
- 2.- Coetáneas
- 3.- Posteriores (26)

El artículo 156 enumera 10 impedimentos para --  
contraer matrimonio, previniéndose en el artículo 235 fracción  
II que el matrimonio será nulo cuando se celebre concurriendo  
alguno o algunos de los citados impedimentos.

Por otra parte es de hacerse notar que el artícu  
lo 156 se consagra exclusivamente impedimentos dirimentes ya -  
que todos ellos originan la nulidad del matrimonio, en cambio-

(26).- Fueyo Laneri, Fernando.- Autor citado por Rojina Ville-  
gas, Ob. Cit. Pag. 290.

en el artículo 264 se reconocen los impedimentos impeditivos -- que no afectan la validez del acto. Este último artículo establece que es lícito pero no nulo el matrimonio.

I.- Cuando se ha contraído estando pendiente la -- decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.

II.- Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159 que dice: "El tutor no puede -- contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo, sino cuando hayan -- sido aprobadas las cuentas de la tutela.

Y también incurrirá en impedimento impeditivos -- cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289 que dicen respectivamente: "La -- mujer no puede contraer nuevo matrimonio sino hasta pasados --- trescientos días después de la disolución del anterior, a menos que dentro de ese plazo diere a luz un hijo. En los casos -- de nulidad o de divorcio, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación".

Artículo 289: "En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio. El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

Para que los cónyuges que se divorcien voluntariamente puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio",

El Artículo 156 contiene los impedimentos dirimientes para celebrar el contrato de matrimonio.

I.- En primer lugar se refiere a la edad núbil, o sea 16 años en el hombre y 14 en la mujer, éste impedimento dirimente tiene excepciones, es decir, que se dispensa cuando haya habido hijos; y cuando no los haya, el llegar el menos a los 21 años si él, ni su cónyuge hubiesen hecho valer la nulidad.

II.- La falta de consentimiento de los que ejercen la patria potestad y a contrario sensu, se desprende que se requiere de su consentimiento para la validez del matrimonio.

III.- El parentesco por consanguinidad en línea recta sin limitaciones de grado y en línea colateral hasta el segundo grado.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

V.- El adulterio habido entre las personas que --pretenden contraer matrimonio cuando haya sido declarado judicialmente.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre.

VII.- La fuerza o miedo graves, así como el caso de raptó, mientras la rapatada no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

VIII.- Distintas enfermedades y vicios a que se refiere nuestra Ley.

IX.- El idiotismo y la imbecilidad, y que, en este caso la acción podrá hacerse valer en todo tiempo.

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer matrimonio (Bigamia).

De estos impedimentos sólo son dispensables la -- falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea lateral desigual. (27).

### Nulidad del Matrimonio

Consideramos importante hacer un breve comentario acerca de la Nulidad del Matrimonio, pero antes es necesario tener una idea, aunque sea elemental de la esencia jurídica de la figura de la nulidad.

(27).-Código Civil, para el D.F., en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.



Para poder determinar la naturaleza de los actos-nulos, conviene relacionar esta forma de invalidez con la inexistencia.

Un acto jurídico puede ser existente o inexistente, por una parte y, por la otra válido o nulo, o sea sendas -- cuestiones distintas y por ello aparece la necesidad, de la siguiente clasificación:

- a).- Actos existentes válidos
- b).- Actos existentes nulos
- c).- Actos inexistentes.

La validez no admite grados por ello sólo existe una categoría de actos: Los existentes válidos.

La nulidad si admite grados, por esto dentro de la categoría de actos existentes nulos, podemos distinguir las dos categorías de la escuela clásica: Actos existentes afectados de nulidad absoluta y actos existentes afectados de nulidad relativa.

En la inexistencia falta el acto un elemento esencial.

En la nulidad el acto jurídico existe, por cuanto que tiene todos sus elementos esenciales, pero alguno de ellos padece de un vicio que le resta validéz.

Este vicio puede ser interno, originando la nulidad relativa, o externo motivando la absoluta.

En el Derecho Civil, el término validéz tiene dos acepciones: existencia (en sentido amplio), y validez propiamente dicho.

Para evitar confusiones terminológicas impropias tomaremos siempre la palabra validez, en su segunda Aceptación; - así distinguimos:

A.- Inexistencia

B.- Existencia I Validez

II Nulidad

a.- Absoluta

b.- Relativa

Es importante esa distinción, para no incurrir en las confusiones, entre la inexistencia y nulidad, mismas que se observaron en los Códigos influenciados por el de Napoleón.

La existencia admite grados, en que hay: Actos -- existentes válidos y actos existentes nulos, absoluta o relativamente la inexistencia no admite grados; es simplemente la nada-jurídica. Encontramos sólo la inexistencia absoluta y la existencia imperfecta o nulidad (absoluta o relativa), y la perfecta o validez.

Por ello se propone la clasificación siguiente:

- 1.- Actos existentes válidos (existencia perfecta);
- 2.- Actos existentes nulos (existencia imperfecta); que a su vez se subdividen en:
  - a).- Actos afectados de nulidad absoluta
  - b).- Actos afectados de nulidad relativa
- 3.- Actos inexistentes.

Por último dentro de esta muy breve exposición -- por razones de espacio, trataremos de encontrar los elementos de validez de los actos, podemos decir, que son 4, a saber:

- 1.- Capacidad
- 2.- Forma
- 3.- Ausencia de vicios internos (error, dolo, violencia y lesión).
- 4.- Fin, objeto, motivo y condición lícitas.

Cuando falta alguno de estos elementos el acto -- existente es nulo, los elementos de invalidez o causas de nulidad son por consiguiente:

- 1.- Incapacidad
- 2.- Inobservancia de la forma.
- 3.- Vicios de la voluntad.
- 4.- Ilícitud en el fin, en el objeto, el motivo o condición.

SUBDIVISION:

I.- Nulidad absoluta.- Actos nulos por declaración judicial y actos nulos de pleno decreto.

II.-Nulidad relativa.-

CUADRO DE NULIDAD

NULIDAD ABSOLUTA

NULIDAD RELATIVA

Atributos

Atributos.

Causa: Ilicitud  
 Imprescriptibilidad  
 Inconfirmabilidad  
 Falta de Efectos

Causa: Vicios internos  
 Ratificable  
 Prescriptible  
 Produce Efectos.

La acción compete a todo interesado.

La acción corresponde a la parte perjudicada (28).

1.- El Código Civil vigente sólo señala dos causas de nulidad absoluta, en el matrimonio:

- a).- Bigamia
- b).- Incesto.

(28) Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Tomo V. Obligaciones Volumen I, Segunda Edición, Antigua Librería Robredo. México 1960, Pag. 155 y sig.

a).- Bigamia.- De acuerdo con el artículo 248, la acción puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, -- por sus hijos o herederos, por los cónyuges que contrajeron el segundo matrimonio, o de no haberlo hecho las citadas personas, la deducirá el Ministerio Público.

Este precepto tiene término de prescripción para demandar la nulidad.

b).- El incesto.- El artículo 241 señala que el parentesco de consanguinidad en línea recta y el de la línea co lateral hasta el segundo grado, el parentesco por afinidad en línea directa, que no admiten dispensa anula el matrimonio por ser nulidad absoluta y según el artículo 242 cabe aplicar aquí las mismas condiciones que para el caso de bigamia.

2.- Conforme el Código Civil la nulidad relativa en el matrimonio es:

a).- El error acerca de la persona con quien se contrae el matrimonio (Artículo 235).

b).- Según el artículo 237, es causa de nulidad relativa, la menor de edad de dieciseis años en el hombre y catorce en la mujer, pero en este caso, queda convalidado por las ex cepciones expuestas anteriormente.

c).- La nulidad por falta de consentimiento de --

lo ascendientes, porque conforme al artículo 238 sólo podrá alegarse por aquel o aquellos a quienes tocaba prestar dicho consentimiento.

d).- La nulidad por falta del consentimiento del tutor o del juez.

e).- La nulidad en caso de que exista parentesco consanguíneo dispensado, de acuerdo con el artículo 241, por -- las razones antes expuestas.

f).- En caso de adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio, también se considera nulidad relativa.

g).- La nulidad proviene del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre.

h).- La nulidad por miedo o violencia que llene los requisitos del artículo 245, que sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado, dentro del término de 60 días de la fecha en que cesó la violencia.

i).- La nulidad que se funda en las enfermedades o vicios que enumera la fracción VIII del artículo 156, podrá ser pedida sólo por los cónyuges, en el término de 60 días desde que se celebró el matrimonio.

j).- La nulidad por idiotismo o imbecilidad conforme al artículo 247, sólo puede pedirse por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado. No se admite aquí la prescripción, pero por tratarse de las personas que solicitan la acción, es nulidad relativa.

k).- Se refiere a la falta de las formalidades necesarias para que el matrimonio sea válido y de acuerdo con el artículo 249 se podrá pedir por los cónyuges o por cualquier que tenga interés en probar que no hay matrimonio así como por el Ministerio Público.

Por último no debemos olvidar lo dispuesto por el artículo 251, con relación al tema que estamos estudiando, pues dicho precepto establece que para demandar la nulidad, tal derecho sólo corresponde a quienes la Ley lo concede expresamente y no es transmisible por herencia ni de cualquier otra forma, sin embargo, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel a quien heredan. (29).

Por último consideramos necesario hacer referencia a los Efectos Jurídicos del Matrimonio, por ser de gran trascendencia dentro de la sociedad.

(29).- Código Civil para el Distrito Federal, Ob. Cit. Pag. 89

Efectos Jurídicos del Matrimonio.

Los efectos del matrimonio se determinan desde --  
tres puntos:

- 1).- Entre consortes
- 2).- En relación a los hijos,
- 3).- En relación a los bienes.

1).- Entre consortes.- En el matrimonio surgen de de  
rechos subjetivos que son los siguientes:

- a).- El derecho a la vida en común, con la obligaci  
ción relativa a la cohabitación.
- b).- El derecho a la relación sexual, con el débi  
to carnal correspondiente.
- c).- El derecho a la fidelidad mutua.
- d).- El derecho y obligación de alimentos, con fa  
cultad para exigir asistencia y ayuda mutua.

2.- Efectos del matrimonio con relación a los hi-  
jos.

- a).- Para atribuirles la calidad de hijos legíti-  
mos.
- b).- Para legitimar a los hijos naturales median-  
te el matrimonio de sus padres. (esto último



ya no procede en virtud de las reformas al -  
Código Civil, en que no se hace la distin---  
ción de los hijos fuera de matrimonio)

c).- Para originar el ejercicio de los derechos-  
y obligaciones que impone la patria potestad  
(nuevamente cabe aclarar que no es necesario  
el matrimonio, para con aquellos que hayan -  
nacido fuera del matrimonio).

3).- Efectos del matrimonio con relación a los --  
bienes.

A.- Separación de bienes.

B.- Sociedad conyugal (30)

### I.3 EL MATRIMONIO Y SU REGULACION JURIDICA COMO INSTITUCION SOCIAL.

Hay muchas relaciones sociales que no están reguladas por el Derecho. Como en el caso especial de muchas relaciones individuales, aparte de que otras relaciones sociales están sólo reguladas por las costumbres y los convencionalismos. - Las amistades se hacen y se deshacen libremente sin que la sociedad suela ocuparse de ello, y desde luego sin que ello tenga ninguna intervención al Derecho.

Ni el derecho se ha ocupado de canalizarlas, pues ni apenas lo ha hecho la Sociedad.

Si el matrimonio fuese algo que afectara exclusivamente a los dos esposos y a nadie más, seguramente ni la sociedad, ni mucho menos el estado, ni tampoco la religión, se habrían ocupado de regularlo. Si la relación sexual permanente o estable de una pareja implicase solamente un asunto de amor entre los dos participantes, nunca se habría producido una regulación jurídica sobre ella. Pero como dicha relación implica la perspectiva del nacimiento y de la crianza de los hijos y por consiguiente, afecta a la vida social en su conjunto, las instituciones sociales, el estado, la religión, han emitido normas muy estrictas sobre el matrimonio, para hacer de éste una institución estable, con funciones definidas, con derechos y obligaciones para los esposos, así como para los hijos.

En el matrimonio se entra libremente, al menos en las sociedades civilizadas. Todo individuo con la capacidad que la Ley requiera, es libre de contraer o de no contraer matrimonio. Además en los pueblos verdaderamente civilizados, todo individuo es libre de contraer matrimonio con la persona del sexo opuesto que haya elegido y que le haya prestado a su vez consentimiento para ello.

En otras épocas de la historia y todavía en algunas zonas atrasadas, sobre todo moralmente, los hijos y especialmente las hijas, eran dados o dadas en matrimonio por sus padres, sobre todo por su padre, en virtud del convenio que este realizaba con el padre del otro contrayente.

Pero la conciencia moral de los pueblos adelantados rechaza esa concepción salvaje de entender que los padres pueden disponer sobre el matrimonio de los hijos, pues reconocen como uno de los derechos naturales del individuo, el derecho de toda persona mayor de edad de contraer matrimonio y de fundar una familia, y el derecho de que el matrimonio se contraiga sólo con el consentimiento pleno y libre de los futuros esposos.

Sucede sin embargo que si bien el acto de contraer matrimonio es libre y por lo tanto constituye una asociación voluntaria, en cambio el tipo de relación en el cual se entra por medio de este contrato de sociedad está rígidamente regula-

do, social, jurídica y religiosamente y constituye una comunidad de vida que comprende no un número determinado de funciones, sino por el contrario, un sinnúmero de funciones, es decir, una comunidad total. (31).

En suma, como dice Georges Renard, la familia es una Institución (la primera de las Instituciones) y el matrimonio es un acto de su fundación por medio de un contrato, si bien se trata de un contrato que celebraron libremente, está regido por normas que no son elaborados por los contrayentes, sino que son impuestas por la Ley, y que tienen además la particularidad de producir múltiples efectos respecto de terceros, sobre todo lo relativo a los hijos por venir, también referente a los herederos, presupuestos de los contrayentes antes de contraer matrimonio de los acreedores, etc.

Se trata ciertamente de un contrato libre, pero que, por dar lugar al nacimiento de la Institución familiar está regido por normas inspiradas en los fines de esa Institución. (32).

(31).-Recasens Siches, Luis.-"Tratato General de Sociología" Editorial Porrúa, S.A., México, 1971 Pag. 971.

(32).-Renard Georges.- "La teoría de la Institución. Primer Volúmen, Parte jurídica, París 1930. Pag. 124.

I.3.1.- EL MATRIMONIO RELIGIOSO Y SU IMPORTANCIA DENTRO DE LA -  
SOCIEDAD MEXICANA.

Desde el comienzo de la humanidad, el hombre ha obedecido a la imperiosa necesidad de creer en algo o en alguien motivado por la demanda constante de un apoyo superior al humano y temor hacia lo desconocido.

Ese algo o alguien fué al principio, la fuerza misteriosa de la naturaleza en casi todas sus manifestaciones, el fuego, el trueno, el rayo, el viento; fuerzas fuera de su control y, por lo mismo, dignos de respeto.

Pronto surgió en la mente del hombre primitivo la urgencia de manifestar ese respeto, esa adoración y también ese temor, mediante sacrificios y ofrendas ante una representación física, material, de esa fuerza, de ese Dios. Después fueron tantas imágenes como manifestaciones de ese mismo poder que eran invisibles. Se les invocó en múltiples lenguas y variados rituales de acuerdo con las características y creencias de cada grupo específico. Se especializó a los dioses por así decirlo.

Dioses de piedra con base descansando en el suelo en la naturaleza..... aquí en nuestro suelo, aquí en México.

Más tarde, al correr de los años, llegaron hombres blanco, de un lejano y extraño país. Brutalmente implanta-

ron su huella en el Valle de Anahuac y aún más allá.... Impusieron sus costumbres, su ideología y también su fé. Los dioses indígenas cayeron en una aparente muerte y sólo reinó un Dios, el Dios Católico.

En México, en cuanto a las religiones, existen diferentes creencias, aunque es común saber que el predominio de la Religión Católica ha hecho que la misma haya desempeñado un gran papel durante el transcurso de la historia. El catolicismo con sus características tan propias, ha modelado por generaciones la mentalidad de sus fieles. Pero cabe recordar que a partir de las Leyes de Reforma, se dispuso la separación de la Iglesia y del Estado.

En la actualidad, todo mexicano goza de libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade, ésto se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política. (33).

En base a lo anterior y considerando la trascendencia actual de la Iglesia Católica en cuanto al matrimonio, nos referimos a la regulación de la misma; la cual está regida por el Derecho Canónico.

Naturaleza Jurídica.- En principio, el Derecho Canónico define el matrimonio como contrato y como sociedad.

(33) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 24.

a).- Como contrato.- Dice que es un contrato consensual y legítimo entre un hombre y una mujer, mediante el cual se dan y aceptan el derecho perpetuo y exclusivo sobre el cuerpo en orden a los actos que de suyo son aptos para engendrar prole. (34).

b).- Como Sociedad.- Se refiere a que es una sociedad permanente, indisoluble, entre varón y mujer para engendrar hijos, la cual dimana del contrato matrimonial (35).

a).- Como Contrato se deriva que hay un concurso de voluntades en que se obligan mutuamente a una prestación, es decir, la copula conyugal ordenada a tener hijos. O sea no debe entenderse como la entrega de la misma cópula al momento de casarse, sino el derecho a realizarla, el cual acompaña la obligación respectiva.

Por otra parte, es consensual, porque se realiza por el consentimiento de las partes y se perfecciona por el mero hecho de haber prestado las partes su consentimiento en el acto de haber prestado las partes su consentimiento en el acto de la celebración. Asimismo debe ser legítimo, o sea que debe sujetarse a las normas emanadas de la potestad competente (las normas del Derecho Canónico) para que se considere lícito y válido.

(34) Canon 1081. Comentarios al Código de Derecho Canónico. Dr. Arturo Alonso Lobo, O.P. Lorenzo Miguelez Dominguez, Sabino Alonso Morán, O.P. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1983 Pág. 598

(35).- Canon 1081. Ob. Cit Pag. 599

El objeto material de éste contrato matrimonial - son los cuerpos de los contrayentes , no en cuanto a que un cónyuge adquiera derecho de propiedad o dominio sobre el cuerpo del otro, sino sólo en cuanto adquiere derecho a una determinada -- prestación corporal ordenada a una finalidad concreta asignada por Dios al organismo humano.

El objeto formal se considera como el derecho a la prestación corporal mutua, con su obligación correlativa.

Una característica del contrato matrimonial es -- que es singular, es decir constituye por sí solo una categoría un contrato con caracteres propios y exclusivos que no se dan - en ningún otro contrato.

Asimismo, es un contrato indivisible, por ser válido para los dos esposos o en caso contrario no es válido para ninguno de ellos.

Lo más importante es que es un contrato sacramental, es decir el mismo contrato es el sacramento. Los ministros del Sacramento del matrimonio son los mismos contrayentes. Esta dignidad de Sacramento se la dió Jesucristo al matrimonio entre cristianos y sólo a él, y como tal fué elevado al orden sobrenatural.

Fines del Matrimonio.- El matrimonio tiene varios



fines naturales, pero uno de ellos representa el fin primario y principal, el cual deben subordinarse los otros, ya sea como contenidos en él o bien como auxiliares del mismo. Este fin primario es la procreación y educación de los hijos, de donde se derivan dos consecuencias: La primera, que los contrayentes deben entregarse mutuamente por lo menos el derecho a realizar aquellos actos que por su naturaleza son necesarios para la propagación de la especie, no sólo en sentido biológico, sino también como corresponde a la naturaleza racional del hombre; la segunda sería que la procreación deben subordinarse los mismos contrayentes. Y a su vez los fines secundarios estarán subordinados a lo anterior, como sería la ayuda mutua que deberán proporcionarse y el remedio de la concupiscencia, es como remedio del apetito y deseo de los bienes terrenos.

**Propiedades Esenciales del matrimonio.**- Las propiedades esenciales son la unidad y la indisolubilidad. Consiste la unidad en que el matrimonio es unión simultanea de un sólo hombre con una sola mujer, quedando excluida la poligamia.

Consiste la indisolubilidad en que todo matrimonio de bautizados o de infieles, consumado o no consumado, es intrínsecamente indisoluble, o sea que no puede disolverse por acuerdo mutuo de los esposos.

El favor del derecho en el matrimonio católico. Se dice que como consecuencia inmediata de la sacramentalidad del

matrimonio, es que éste goza del favor del derecho, consistente en que el momento de hacer constar que un matrimonio ha sido celebrado, en principio se tendrá como válido en tanto no se demuestre lo contrario; así en caso de duda entre la validez de un matrimonio contraído en la infidelidad y otro entre cristianos se prefiere éste último. (36).

c).- Por razón de su ámbito o extensión, pueden ser absolutos y relativos. Los primeros impiden el matrimonio con cualquier persona. Los relativos sólo impiden el matrimonio entre dos personas determinadas, como es el impedimento de consanguinidad.

d).- Por razón de duración se dividen en perpetuos o temporales, según que nunca cesen por sí mismos sin dispensa, o que, por el contrario, cesen por el simple lapso del tiempo, como ejemplo sería el impedimento de edad.

c).- Por razón de la dispensabilidad pueden dividirse en dispensables y no dispensables, según que quepa o no dispensa de ellos por la autoridad eclesiástica. Son o no dispensables todos los de derecho natural o divino y sólo éstos; pero se consideran como moralmente no dispensables todos aquellos sobre los que no suele concederse dispensa, como es el im-

(36) Diccionario de Derecho Privado.- Editorial Labor. Barcelona, España 1967 Pag. 2626.

pedimento de consanguinidad.

d).- Por razón de su duración se dividen en perpetuos o temporales, según que nunca cesen por sí mismos sin dispensa, o que, por el contrario, cesen por el simple lapso del tiempo, como ejemplo sería el impedimento de edad.

e).- Por razón de la dispensabilidad pueden dividirse en dispensables y no dispensables, según que quepa o no dispensa de ellos por la autoridad eclesiástica. Son no dispensables todos los de derecho natural o divino y sólo éstos; pero se consideran como moralmente no dispensables todos aquellos sobre los que no suele concederse dispensa, como es el impedimento de presbiterado.

Es prudente señalar que en relación a los impedimentos, el Romano Pontífice de la Iglesia Católica (comunmente conocido como el "Papa"), puede dispensar válidamente con causa o sin ella todos ellos, pero, siempre y cuando sean impedimentos de derecho eclesiástico puesto que nunca dispensa aquellos que sin duda si son de derecho natural, como sería la consanguinidad en primer grado en línea colateral. También los párrocos y Obispos pueden otorgar dispensa, pero, otro ejemplo sería cuando aún no se haya hecho constar la infidelidad del matrimonio, se tendrá por celebrado, en tanto no se pruebe su no celebración, siempre y cuando dicho matrimonio se conduzca en la práctica como un verdadero matrimonio cristiano.

En cuanto a los impedimentos lo podemos dividir - de la siguiente manera para su mejor comprensión:

a).- Por razón de su origen: éstos se dividen en impedimentos de derecho divino y derecho humano ó eclesiástico, como sería el caso del impedimento de voto que posteriormente - haremos mención.

b).- Por razón de los efectos que producen, pueden ser impeditivos y dirimentes. Los primeros impiden sólo la celebración lícita del matrimonio, contienen una prohibición grave de celebrarlo; pero si llega a celebrarse no afecta su validez. Los dirimentes se determinan en el sentido de que impiden que se produzca el vínculo matrimonial y no en el sentido primitivo de la palabra dirimir, que significa deshacer o disolver lo que ya se había realizado y que tenía validez. Por tanto los dirimentes, no solo hacen ilícita la celebración del matrimonio, - sino que la hacen también inválida.

Sólo en casos específicos y en impedimento de menor grado, y según el caso de urgencia.

El Derecho Canónico determina que los impedimentos impeditivos son los siguientes: (37).

(37) Comentarios al Código de Derecho Canónico.- Ob.Cit. Pag. - 521 y 522

1).- Impedimentos de voto: para que se produzca este impedimento, es necesario que se refiera a una verdadera promesa hecha a Dios, siendo el objeto prometido cualquiera de las siguientes:

a).- El voto de virginidad.- Este obliga a conservar la virginidad corporal, tanto del hombre como de la mujer.

b).- El de castidad perfecta.- Es decir se obliga a abstenerse de todo acto venéreo.

c).- El de no casarse, impide de una manera directa el acto de no contraer matrimonio.

d).- El voto de recibir órdenes sagradas, y

e).- El voto de profesar el estado religioso.

2).- El impedimento de parentesco legal.- Este se refiere al parentesco que surge en virtud de la adopción legítima.

3).- El impedimento de mixta religión. Consiste en que se prohíbe el casarse entre una persona católica y la otra.

Afiliada a una secta herética o cismática, o-

sea que, se refiere a que no podrá realizarse más que entre bautizados. Al decir herética o cismática, debe entenderse como religión diversa a la católica. Aunque hay excepciones a este impedimento, pues puede obtenerse dispensa al respecto.

En cuanto a los impedimentos dirimentes, el Derecho Canónico los determina de la siguiente forma:

1).- Impedimento de edad.- Consiste en que el varón no puede contraer válidamente matrimonio antes de haber cumplido los 16 años de edad, ni la mujer antes de haber cumplido los 14.

2).- Impedimento de Impotencias.- Se refiere a que no podrán contraer matrimonio aquellos que sufran de la incapacidad fisiológica para practicar la cópula, cabe advertir que no debe confundirse la impotencia con la esterilidad, puesto que si no existe impotencia y no se engendran hijos, a pesar de la práctica regular y normal de la cópula, estaremos ante lo denominado esterilidad. Inclusive el derecho canónico no considera a ésta última como impedimento para contraer matrimonio.

3).- Impedimento de Ligamen.- Se refiere a -- que no podrá celebrarse matrimonio válidamente, cuando alguno de los contrayentes esté ligado por el vínculo de un matrimonio anterior, sin importar la creencia u opinión del contrayente.

4).- Impedimento de disparidad de culto.- Existte cuando uno de los contrayentes profesa una religión distinta y por tanto no haya sido bautizada.

5).- Impedimentos de Orden Sagrada.- Consiste en la inhabilidad, para contraer matrimonio, de aquel que ha recibido órdenes sagradas y cesará por dispensa.

6).- Impedimento de profesión religiosa.- Este afecta a todos los religiosos que han emitido votos solemnes, -- tanto hombres como mujeres. Aunque cabe señalar que éste podrá cesar por dispensa.

7).- Impedimento de Rapto.- Para que exista éste impedimento, es preciso que el varón realice el rapto con el fin de casarse con la raptada; por tanto el varón será el raptor y la mujer la raptada y no a la inversa.

8).- Impedimento de Crimen.- Consiste en base a que se configuren determinados delitos como es el del Adulterio.

9).- Impedimento de Consanguinidad.- Existe impedimento por consanguinidad en línea recta ascendente y descendente en todos los grados y en línea colateral se extiende hasta el tercer grado.

10).- Impedimento de Afinidad.- Consiste el impedimento en que, disuelto el matrimonio válido, el marido no puede casarse con los consanguíneos de la mujer, ni ésta con los consanguíneos del marido, si están comprendidos dentro de los grados prohibidos por el derecho canónico y que son los siguientes: será en todos los grados de la línea recta y hasta el segundo grado de la línea colateral.

11).- Impedimento de Pública Honestidad.- Se le denomina de pública honestidad, por ser indecoroso ante la conciencia pública y ante las buenas costumbres que contraigan entre sí matrimonio los que se hallan en las condiciones exigidas por el impedimento y que son: la celebración de un matrimonio inválido, o público o notorio concubinato.

Es de observarse que el derecho canónico y el derecho civil mexicano en relación al matrimonio, tienen ciertas diferencias, como en el caso del concubinato. Por un lado la Iglesia Católica no aprueba al concubinato de ninguna manera como la unión de un hombre y una mujer, mientras que en nuestro derecho civil sí se le reconocen algunos efectos jurídicos. Respecto de los impedimentos que establece el derecho canónico cabe señalar que coinciden algunos de ellos con nuestra legislación, aunque existen impedimentos de tipo eclesiástico muy propios de la religión católica. Ambas legislaciones coinciden en reconocer al matrimonio como la forma legal y moral de constituir la familia, y no por ello debe entenderse que por aceptar el código civil, al



concubinato ciertos efectos jurídicos, signifique que lo equipare a la Institución del Matrimonio, sino simplemente el legislador no pudo abstraerse a contemplar una situación que de hecho se ha generado y difundido en nuestra sociedad.

Por último, podemos decir que en el Código Canónico no se encuentra la distinción entre inexistencia y la nulidad del matrimonio, que el matrimonio existe y nada puede invalidarlo, o no existe por no haberse formado válidamente. -- Tampoco surgen taxativamente las causales que permitan declarar la nulidad, aun cuando distingue entre impedimentos dirimentes e impedientes, sirviendo los primeros para lograr la extinción del vínculo. La jurisdicción corresponde a distintos órganos, teniendo en cuenta la calidad de la persona, y la acción sólo compete a uno de los cónyuges contra el otro, o al promotor de justicia.

-Por otro lado, cabe resaltar que la Iglesia Católica exige para poder celebrar matrimonio, que los contrayentes ya hubieren sido unidos por las leyes civiles.

-Como citamos anteriormente respecto a la influencia que ha tenido la Iglesia católica en el transcurso de la historia, en nuestro país, podremos constatar el porqué ha seguido teniendo importancia el matrimonio religioso. Por encontrarse la Iglesia Católica muy unida a nuestra historia Política, económica y social, se ha convertido como una tradición enraizada, derivado de nuestros antepasados, ya sean padres

abuelos, etc. Nos encontramos que actualmente existe una gran -  
festividad del pueblo mexicano, como es la tradición de cele-  
brar el 12 de diciembre en honor de la Virgen de Guadalupe, es-  
to es prueba indudable de la fuerza que aun goza la Iglesia.

Pero cabe advertir que en la actualidad, por-  
los diversos problemas que enfrenta nuestra nación, como es el-  
desempleo, la carestía de los víveres, hace que la juventud ---  
nierda la fé cristiana, y se dedique a obtener el sustento dia-  
rio, por lo que no tienen tiempo a detenerse a pensar en la re-  
ligión, como lo hacían sus abuelos. Aunque en las poblaciones -  
rurales, y en algunas ciudades de la provincia mexicana, vemos-  
la fuerza de la tradición religiosa. Todo esto es derivado por-  
el analfabetismo e incultura que impera en nuestra población. -  
Esto no quiere decir que una creencia religiosa sea negativa, -  
al contrario es alentador para todo ser humano el creer en algo  
o en alguien que lo ayude en determinado momento, pero lo malo-  
es cuando se espera todo de ese alguien y se llegue al fanatis-  
mo.

El problema actual en México, es que han surgi-  
do ciertas corrientes religiosas extranjeras que traten de des-  
plazar a la Iglesia Católica. En alguna de ellas se induce al -  
fanatismo, y se pierden todos los valores morales de la socie-  
dad, en la que los creyantes abandonan el hogar para "predicar-  
la palabra de Dios", etc. Esto es perjudicial para la Nación, -  
por ello es necesario educar a nuestros hermanos mexicanos, y -

por tanto proporcionarles cultura, alimentos, en fin, no debemos esperar que el Estado proporcione o solucione este problema. Todos tenemos la obligación de contribuir, para hacer este México más próspero.

CAPITULO SEGUNDO

EL MATRIMONIO EN MATERIA INTERNACIONAL

- II.1 El Matrimonio celebrado ante Cónsules Mexicanos en el extranjero y sus efectos jurídicos.
- II.2. El Matrimonio celebrado entre mujer o varón extranjeros con varón o mujer mexicanos, en México
- II.3. El Matrimonio celebrado entre mujer o varón extranjeros con varón o mujer mexicanos, en el extranjero.
- II.4 El Matrimonio analizado desde el punto de vista del Derecho Comparado.
  - II.4.1 El Matrimonio en la Legislación Española.
  - II.4.2. El Matrimonio y su regulación jurídica en Estados Unidos de América.
  - II.4.3. La regulación jurídica del Matrimonio en Italia.

## II.1.- EL MATRIMONIO CELEBRADO ANTE CONSULES MEXICANOS EN EL EX- TRANJERO Y SUS EFECTOS JURIDICOS.

Para conocer el matrimonio consular en la Legislación Mexicana, consideramos necesario referirnos al hecho de que en Legislaciones de algunos países, enumeran dentro de las atribuciones de sus funcionarios consulares, la celebración de matrimonios, entre extranjeros y entre nacionales, y por reciprocidad les reconoce la validez a aquellos matrimonios celebrados en su territorio por un cónsul extranjero.

A pesar, de no ser admitido por todos los países del mundo, podemos afirmar que los matrimonios celebrados por funcionarios consulares son una regla de Derecho Internacional. -- Siendo así, los Estados que lo aceptán, constituyen la regla y aquellos que no lo permiten, son la excepción. Diversos autores internacionalistas, no dudan en incluir la celebración de matrimonios dentro de las funciones consulares.

Sin embargo, para que un funcionario consular pueda estar en posibilidades de celebrar un matrimonio debe ser para tal efecto, expresamente autorizado por la Ley del país del que depende, ya sea conforme a la Ley o reglamento correspondiente o como resultado de un tratado bilateral o multilateral, o bien de una convención aceptada y ratificada entre los países interesados.

No obstante, para que dicho funcionario consular pueda celebrar matrimonio en el extranjero, debe tener en el país-

donde actúa, las facultades expresas y la competencia correspondiente, concedidas por el citado país extranjero, facultades -- que derivan, por consiguiente de la Ley, reglamento, tratado, - convención, ó simplemente por la reciprocidad convenida.

La convención de la Haya de 1902, sobre matrimonio, - acogió en su artículo 6o., la siguiente práctica:

"Será reconocido en todo lugar como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado ante un agente Diplomático o consular de acuerdo con su legislación, si ninguno de los con- trayentes fuera ciudadano del Estado donde el casamiento fué ce- lebrado, y si este Estado no se opone al mismo. Este no podrá - oponerse cuando se tratara de un casamiento que, en virtud de - un casamiento anterior, o de un impedimento de orden religioso, sea contrario a sus leyes".

Buzzatti, el más célebre comentador de la citada con- vención, resume estas reglas diciendo que la validez del matri- monio Consular o Diplomático, depende de tres condiciones:

1.- Que el casamiento sea celebrado según la legisla- ción del país del agente Diplomático o Consular.

2.- Que ninguno de los contrayentes tenga la Nacionali- dad del Estado donde el matrimonio es celebrado.

3.- Que ese Estado no sea contrario a semejante matri- monio.

De los estados levantinos debe haberse extendido a ---

otros países, habiendo contribuído para ello, la circunstancia de que muchos países sólo toleraban el casamiento religioso, ve dado a los individuos que no profesaban la religión oficial.

De cualquier manera la aceptación de la antigua no---  
ción de extraterritorialidad, según la cual las Legislaciones y en algunos casos los consulados eran considerados como formando parte del Estado que representaban, hizo que los matrimonios -- diplomáticos y consulares fueran considerados una consecuencia del principio en cuestión.

Hoy, la extraterritorialidad ya no es invocada, salvo en raras ocasiones, como fundamento de los matrimonios Consula-- res ya que no tiene relación alguna con la competencia que las - leyes de algunos países confieren a sus representantes en el exterior, para recibir actos relativos al estado civil de sus na-- cionales y especialmente para celebrar sus matrimonios.

Es verdad que A. Pillet enseña que el "Privilegio del Embajador y del Cónsul solo se explica hoy en día como un último vestigio de la antigua noción de extraterritorialidad".

Entre los autores de Derecho Internacional Privado, es común ver el matrimonio consular como una consecuencia de carácter facultativo de la norma *Locus Regit Actum*.

Nos parece que la competencia de las autoridades consulares y Diplomáticas para celebrar matrimonios, no debe ser interpretada como consecuencia del carácter facultativo de la norma *Locus Regit Actum*; se trata de una regla de Derecho Internacional -

Público, de una consecuencia del principio de la protección que el Estado da a sus nacionales en el exterior y que es ejercida por los citados funcionarios.

A pesar de que los Cónsules no celebran matrimonios - en virtud de una regla de Derecho Internacional Privado, la inclusión o exclusión de matrimonios de nacionales en los reglamentos consulares debe ser hecha teniéndose en vista la regla de Derecho Internacional Privado que el País acoge en materia de casamientos. (38)

En el estudio del matrimonio Consular los autores, --- acostumbran destacar, como principales problemas específicos del matrimonio, los siguientes:

1.- Los casamientos en el exterior ¿son atribución privativa de los Cónsules o pueden los agentes Diplomáticos celebrar los?

La repartición del Servicio Exterior competente para atender a los nacionales en el extranjero es la Consular, a ella le toca tomar conocimiento de los casos del estado civil de sus ciudadanos (de acuerdo con la legislación de casi todos los países). Por su parte las misiones Diplomáticas tienen la representación de un Estado ante otro. Así pues, sólo los Cónsules deben celebrar matrimonio de nacionales; pero se ha tolerado que los -

(38).- G.E. DO Nascimento, E. Silva. "Manual de Derecho Consular" Traducido del Portugués por Martha Casa-Blanca-Rosario -- 1962. Primera Edición. Página 165 y siguiente.



agentes Diplomáticos celebren matrimonios, a pesar de tratarse de un acto, que en rigor, no es de las atribuciones propias del Diplomático.

2.- La nacionalidad de los contrayentes en el matrimonio consular.

En principio, un Estado sólo podrá autorizar a sus Cónsules y Diplomáticos para celebrar en el exterior el matrimonio de sus nacionales. De ahí la regla consagrada en el artículo 22 del Proyecto de Código de Derecho Internacional Privado de Lafayette R. Pereira "Los nacionales de un país, futuros marido y mujer, podrán casarse ante un Cónsul de su Estado.

Sin embargo semejante norma no siempre es seguida, pues algunos países toleran que sólo uno de los cónyuges, generalmente el futuro marido, posea la respectiva nacionalidad.

Los estados que así actúan, no siempre se oponen a la regla citada; pues a veces son Países cuya legislación dispone que la mujer adquiere automáticamente, por el casamiento, la nacionalidad de su marido. Es decir, una vez terminada la ceremonia, la mujer es subdita o ciudadana del País en cuyo consulado se casó. Entre dichos países, podemos citar a Francia, Hungría, Italia y Suecia. Otros países permiten los casamientos consulares mixtos, pero sin distinguir, si el cónyuge nacional es el futuro marido o la mujer, como en Alemania, Suiza e Inglaterra. En cuanto a los Consulados Mexicanos, semejante complacencia no es posible, ya que se exige que ambos esposos sean nacionales.

3.- El Domicilio de los cónyuges en el matrimonio con-

sular.

La capacidad matrimonial en la práctica, se comprueba con la adopción de tres soluciones:

- a) La de la Ley del lugar de la celebración.
- b) La de la Ley de Nacionalidad
- c) De una combinación de ambas, en menor grado.

En rigor, las autoridades consulares extranjeras no podrán celebrar un matrimonio de dos nacionales, si uno de ellos - tuviera su domicilio en el País de la Representación Consular.

#### 4.- Formalidades extrínsecas del matrimonio consular.

Los funcionarios consulares al celebrar el casamiento de nacionales, deberán seguir las formalidades establecidas por su Ley Nacional.

Audinet, recuerda también que: "el agente extranjero - Funcionario Público, sólo puede en los actos que realiza, seguir las formalidades que le son impuestas por la Ley de su País".

La Convención de la Haya, al disponer, según vimos, en el artículo 6o., será reconocido en todo lugar como válido. em - cuanto a la forma, el matrimonio celebrado ante un Agente Diplomático o Consular". Consagró definitivamente ésta regla, que --- cuenta con la aceptación unánime de la doctrina. ( 39 ).

(39) G.E.Do Nacimiento, El Silva Ob. cit. Pag. 170 y siguiente.

EL MATRIMONIO CONSULAR EN LA LEGISLACION MEXICANA.

Insistimos en que los miembros del Servicio Exterior Mexicano no pueden autorizar la celebración de matrimonios mixtos, o sea, aquellos en los que uno de los futuros cónyuges ostentan una Nacionalidad Extranjera.

En razón de que el artículo 93 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, establece:

"Que los jefes de representación consular ejercerán las funciones del registro civil en los términos del Código Civil para el Distrito Federal y autorizarán en el extranjero las actas de registro civil concernientes al....., matrimonio y ..... de mexicanos y, en su caso, expedirán copias certificadas de las mismas. Los actos del estado civil de mexicanos en el extranjero se asentarán en escritura mecanográfica en las formas que anualmente proporcione la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sólo se autorizarán actos de matrimonio cuando los dos pretendientes sean mexicanos."

Por otro lado se deduce del texto citado, que para la celebración del matrimonio se deben cumplir los requisitos que marca el Código Civil para el Distrito Federal.

Los interesados deben comprobar además en el Consulado respectivo:

a).- Su nacionalidad Mexicana (Pasaporte, copia certí-

ficada del acta de nacimiento, o el medio que sea suficiente a juicio del Titular de la Oficina).

b).- Su calidad Migratoria (Visa en sus pasaportes, - documento migratorio extendido por autoridad competente o manifestar si se encuentran en forma ilegal).

Los interesados deben presentar su solicitud por escrito y firmada por ambos, ante la Oficina Consular en donde -- pretendan celebrar matrimonio.

Tal solicitud deberá cumplir con los requisitos que - exige el artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se deben acompañar los documentos que se ennumeran en el artículo 98 del referido Código. Además de los que demuestren su Nacionalidad Mexicana y la comprobación de su calidad migratoria.

Cuando el matrimonio se celebre por poder, a la solicitud se debe anexar el testimonio de la escritura en que obre el mandato.

Llenados los requisitos el titular ó encargado de la - oficina señalará día y hora para la verificación del acto, que - podrá ser en un local del consulado o en el domicilio que designen los contrayentes, aunque usualmente se efectúa en la oficina para dar mayor solemnidad al acto.

En seguida será observado lo establecido por los artículos 102 y 103 del Código Civil que estamos refiriendo.

La autorización de este acto no es gratuita, sino que conforme a la Ley Federal de Derechos que establece las cuotas de los derechos por la prestación de Servicios Consulares determina que se deberá pagar la cantidad de \$ 1,600.00 (40).

(40).- Ley Federal de Derechos. Capítulo II. Sección Segunda. Servicios Consulares Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1983.

## II.2.- EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE MUJER O VARON EXTRANJEROS- CON VARON O MUJER MEXICANOS EN MEXICO.

El Estado al considerar a las personas humanas en su totalidad como sujetos de Derecho, ha de hacer una distinción -- tanto entre las personas que deben ser consideradas como propias al Estado, así como las que le son ajenas.

Esta situación se encuentra contemplada en nuestra --- Constitución Política vigente, la que en su artículo 33 define - a los extranjeros como aquellos que no posean las calidades de-- terminadas en el artículo 30 de la misma, manifestando que tie-- nen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Pri-- mero de esa Constitución; es decir, nuestra Ley fundamental defi-- ne al extranjero por exclusión.

El extranjero constituye una realidad social y jurídica que necesita de una mención especial. Pues es necesario dar - al extranjero un régimen jurídico que considere sus característi-- cas propias, en todos los ámbitos. (41)

A esta regulación se le ha denominado:

"Regulación de Extranjería". En nuestro sistema jurí-- dico es regulado principalmente por la "Ley General de Población" y la "Ley de Nacionalidad y Naturalización", como por numerosas-- disposiciones legales esparcidas a través de leyes ordinarias y-

(41) Villoro Toranzo, Miguel. Introducción al Estudio del Dere-- cho. Editorial Porrúa. México 1974. Pag. 283.

otros muchos ordenamientos aplicables a los extranjeros.

Es importante señalar que las normas jurídicas referentes a la extranjería son de especial relevancia, pues tienen serias implicaciones sociales, económicas y políticas para el Estado que las promulga.

Singular situación constituyen los extranjeros que --- contraen matrimonio con nacionales en virtud de que conforman -- una realidad muy diferente a la de la extranjería en general.

El extranjero o la extranjera que ha contraído matrimonio con un nacional y deciden establecerse en este país, es porque consideran que estando unidos en matrimonio con un nacional, el Estado ofrecerá tanto a él como a su cónyuge los elementos necesarios para que puedan desarrollarse como seres humanos y sobre todo permitir el desarrollo integral de la familia.

Hay que agregar que el matrimonio no es un acto jurídico que por sí mismo implique la aceptación de una nacionalidad nueva o la pérdida de la nacionalidad de origen.

Este extranjero no tiene la intención ni ha pensado -- en adquirir una nueva nacionalidad: únicamente espera que el Estado que habrá de recibirlo le brinde la oportunidad de poder -- integrarse a una sociedad que desconoce. Pero consciente o inconscientemente el hecho es que se produce la inmigración, es decir el extranjero ha venido al país con el ánimo de establecerse en él.

Corresponde entonces al Estado crear un régimen jurídico

co que permita al extranjero en este caso su fácil incorporación a nuestra sociedad, sin descuidar por ello la seguridad, y buscando que este régimen no contraríe el sistema jurídico nacional.

La situación jurídica de una persona frente al Estado depende de la condición personal que éste dé al individuo. Esta condición queda tajantemente dividida en dos realidades por completo distintas: Nacionalidad y Extranjería. Por ello es menester estudiar estas distintas situaciones jurídicas, antes de referirnos a nuestro tema.

Concepto de Extranjero. - El concepto de extranjería es puramente negativo: es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica al que sus leyes no le confieren la calidad de nacional, así sea en otro Estado o se encuentre en situación de apátrida. (42).

Esta situación se encuentra contemplada en nuestra Constitución Política vigente, como anteriormente citamos.

Concepto de Nacionalidad "Reducida a su expresión más sencilla, la nacionalidad consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos. Ofrece pues, la nacionalidad una duplicidad de aspectos: desde un punto de vista privatisco es una cualidad, un status de una persona individual o jurídica (42) Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado. -

Gráficas Yagues, Madrid, 1963, Página 115.



dica, otorgado por el ordenamiento del Estado o agrupación política que aparece conectado por aquel vínculo; en otro aspecto, - es este mismo vínculo entre la entidad política y el grupo de - personas con las que ésta aparece en una relación más estrecha - que con las restantes, con quien pueda entrar en contacto", dice Miaja de la Muela.

Nuestra Constitución Política ha adoptado una división tajante entre "Nacionalidad Originaria" o por nacimiento y una "Nacionalidad Derivada" o por cambio de nacionalidad originaria y a la cual denominamos "Naturalización", ésta última de gran - importancia para nuestro tema.

En consecuencia, el artículo 30 constitucional; inciso b), determina que: "Son mexicanos por naturalización: y ha señalado los siguientes:

"Fracción I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización"

"Fracción II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Como se puede ver en este caso, el legislador ha incorporado a nuestra legislación la doctrina de la nacionalidad automática como última forma de adquisición de la nacionalidad.

El matrimonio de la mujer o varón mexicanos con extranjero, no le hace perder su nacionalidad; y en cambio el matrimo-

nio del extranjero con mexicano, si le da la naturalización, -- siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional y que la Secretaría de Relaciones Exteriores haga la declaratoria correspondiente. Si el cónyuge mexicano pierde su nacionalidad el otro cónyuge la conserva, a menos que por algun motivo especial la pierda y en cuanto a los que hubieran -- perdido su nacionalidad por matrimonio anterior a la fecha de Ley, como se previene por disposiciones posteriores, pueden recuperarla si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación tienen o establecen su domicilio en el territorio nacional y manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de readquirirla. (43)

Nuestra legislación adopta el sistema de la nacionalidad automática, pero con la exigencia de la fijación del domicilio como condición "Sine qua non" para atribuir la nacionalidad mexicana, automáticamente, a la mujer o varón extranjero que con trae matrimonio con mexicano. (44).

A nuestro juicio la atribución automática de nacionalidad al cónyuge extranjero casado para unificar su nacionalidad - a la de su consorte, sería indispensable siempre que se tome como base para la construcción jurídica del pueblo, del Estado, la for mación sociológica del grupo nacional, base en nuestro sentir, in dispensable para dar al Estado la fuerza y vida que le son necesa

(43).- Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado". Editorial Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jal. 1973 Pag. 40

(44).- Trigueros S. Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana", Editorial Jus México, 1940, Pág. 129.

rios.

Ahora hemos de referirnos a la situación legal propia de los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos. Sólo - consideramos el caso en que dichos extranjeros vengan a radicarse a nuestro país, pues en otro supuesto quedarían fuera del ámbito territorial de aplicación de nuestras normas jurídicas.

Respecto a la situación jurídica del extranjero que -- contrae matrimonio con mexicano, legalmente hay dos posibilidades: La naturalización o bien la adopción de una calidad migratoria.

Marco Legal Constitucional.- En la pirámide que forman las leyes de un país, y concretamente en México, tenemos que la base de donde parten todas las leyes es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: de ella derivan las Constituciones de los Estados y todas las Leyes Secundarias y sus Reglamentos, por lo que si alguna de estas Leyes o Constituciones contravienen el espíritu de la Constitución General de la República, - podrá ser declarada inconstitucional y por lo tanto carente de validez.

En su artículo 10., nos señala: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Así la Constitución Federal establece que todo individuo, nacional o extranjero, gozará de los derechos y prerrogati-

vas que emanen de ella, salvo las excepciones que ella misma impondrá.

De este modo, dentro de la parte dogmática de la Constitución hay artículos en el que se conceden iguales derechos a nacionales y extranjeros.

Respecto a la posibilidad de naturalización del extranjero que contrae matrimonio con mexicano, ésta queda establecida en el artículo 30 constitucional, a que hemos hecho referencia anteriormente.

Ahora bien, la posibilidad de adoptar una calidad migratoria se fundamenta constitucionalmente en el artículo 11 de esa Carta Magna, el cual dice:

"Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general en la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

La misma Constitución en su artículo 73, fracción XVI, otorga al Congreso facultad para legislar sobre "Nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización

colonización, emigración e inmigración y salubridad en general de la República".

Basándonos en estas disposiciones, las Leyes Secundarias en lo relativo a la condición jurídica del extranjero son:

La Ley de Nacionalidad y Naturalización. - Como su nombre lo indica, contiene entre otras materias los requisitos necesarios para que un extranjero pueda formar parte del pueblo de un Estado, en este caso de México; se encuentran también en esta Ley sus derechos y obligaciones y las disposiciones penales a que puede ser merecedor, por violar los preceptos de dicha ley.

Sus primeros artículos transcriben los relativos a nacionalidad contenidos en la Constitución, ampliándolos en cuanto concierne a la mujer o varón extranjero que hayan adquirido la nacionalidad mexicana por naturalización al casarse con (un) mexicano y haya establecido su domicilio en México:

El extranjero que así adquiere la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

El Artículo 2o., de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dice:

Artículo 2o., "Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de natu

ralización.

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del Territorio Nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial".

Como podemos observar este artículo restringe el precepto constitucional y pide que además de la previa solicitud, se den las renunciaciones y protestas de los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que a continuación se transcriben.

Artículo 17.- "Por conducto del Juez el interesado elevará una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros; protestando, además, adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del Juez en el caso de

naturalización ordinaria".

"Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renuncias y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro.

Y el artículo 18 establece: "Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerlo y de usarlo.

#### LA LEY GENERAL DE POBLACION Y SU REGLAMENTO

La Ley General de Población reglamenta y limita la libertad de tránsito y los problemas demográficos nacionales. La Secretaría de Gobernación es la facultada para solucionar esta clase de problemas ya que es el conducto del Ejecutivo Federal, según se desprende del artículo 10. de esta Ley.

Entre los problemas demográficos que debe resolver se encuentra el de la asimilación de los extranjeros al medio nacional; también llevará a cabo el estudio de la distribución y acomodo de los inmigrantes y los problemas relacionados con el movimiento de la población nacional y extranjera.

La Secretaría de Gobernación tiene competencia para -

imponer, en forma discrecional, las modalidades que juzgue pertinentes a la inmigración de extranjeros según sea su asimilación a nuestro medio; puede, también, cancelar o suspender la admisión de extranjeros, por causas de interés público, cuando su internación pusiera en peligro el equilibrio económico del país. Tiene también facultad para cerrar las entradas marítimas y fronterizas, prohibiendo la entrada y salida de nacionales y extranjeros cuando así lo estime necesario. (45)

Por lo que respecta a la condición jurídica de extranjeros, esta Ley en su artículo 41 establece la diferenciación entre no inmigrantes e inmigrantes.

No inmigrantes es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente.

La Ley enumera las características bajo las cuales se consideran como situaciones de "No inmigrantes", y de ellas no se desprende alguna que sea aplicable a los extranjeros que han contraído matrimonio con mexicanos.

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado. (46)

Respecto al extranjero que se interna legalmente en el país y que ha contraído matrimonio con un mexicano, la Ley General de Población. Artículo 8o. Fracción II (45).- Igual Artículo 44. (46).



ral de Población si lo considera como un Inmigrante Familiar bajo las siguientes características:

Artículo 48.- "Las características del Inmigrante son:

Fracción VII.- Familiares. Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los hijos y hermanos de los solicitantes sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

El Reglamento de la Ley General de Población detalla los requisitos que deben observar los inmigrantes: respecto a los cónyuges extranjeros determina las condiciones necesarias para que se les admita como inmigrantes. El artículo 120 del Reglamento señala: "Familiares. La admisión de los Inmigrantes a que se refiere la fracción VII del artículo 48 de la Ley, se someterá a las siguientes condiciones:

"I.- Deberá solicitarla la persona bajo cuya dependencia económica vaya a vivir el interesado, la cual deberá acreditar su calidad de Inmigrante, Inmigrado o comprobar su nacionalidad mexicana"

II.- Deberá justificar el vínculo o lazo familiar que requiere la Ley; cuando se trate del cónyuge manifestarán el lugar donde se establecerá el domicilio conyugal.

III.- Los hijos y hermanos del solicitante sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

IV.- El solicitante acreditará su solvencia económica, la cual deberá ser suficiente, a juicio de la Secretaría para atender las necesidades de sus familiares.

V.- Los inmigrantes familiares se abstendrán de ejercer actividades económicas, remuneradas o lucrativas, Cuando fallezca la persona bajo cuya dependencia vivan, o por causa de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, tenga imposibilidad para atender sus necesidades, la Secretaría podrá autorizar a los inmigrantes familiares para que desempeñen actividades económicas a fin de sostener o contribuir a su sostenimiento o del resto de la familia. La Secretaría establecerá las condiciones a que quedará sujeta esta autorización.

VI.- Al solicitar el refrendo anual se deberá justificar que la persona bajo cuya dependencia económica vive el inmigrante familiar cuenta con los recursos suficientes para su sostenimiento. En su caso, deberá presentarse constancia de que subsiste el vínculo matrimonial".

Una vez señalado lo anterior debemos concluir que nuestra legislación persigue disminuir la influencia extranjera. Sin embargo respecto a los extranjeros que contraen matrimonio con nacionales, al parecer es intención del Estado Mexicano no sólo-

aplicarles una regulación jurídica más benigna, sino como se -- desprende del multicitado artículo 3o. Constitucional, y diversas disposiciones aplicables de la Ley General de Población y - Ley de Nacionalidad y Naturalización, el de facilitarles la asimilación al medio nacional. No obstante lo anterior, nuestro -- legislador ha mantenido ciertas reservas a esta asimilación como puede ser el hecho de que el extranjero que contraiga matrimonio con mexicano, ya sea hombre o mujer, que venga a vivir a nuestro país y desee adquirir la nacionalidad mexicana, renuncie expresamente a su nacionalidad de origen.

Esto es para permitir la equiparación de dicho extranjero a un nacional respecto a los derechos públicos y privados. - La otra razón es para cumplir con la postura que siempre ha sostenido el México independiente de no aceptar la doble nacionalidad.

Para esta política parece sufrir una grave contradicción cuando se trata de la condición jurídica de los extranjeros que han contraído matrimonio con mexicanos. Pues al no aceptar el -- cambio de nacionalidad quedan sujetos a la calidad migratoria de "Inmigrantes Familiares", la cual no parece adecuada al momento que limita la facultad de poder realizar actividades remuneradas. No obstante lo anterior el extranjero inmigrante podrá realizar actividades lucrativas cinco años después al pasar a la calidad de inmigrado.

Por otra parte, si lo que se pretende con ello es evitar el fraude a la Ley, debemos señalar que en un principio se trata

de los casos de excepción; que las facultades para los extranjeros de participar en la actividad económica del país son muy limitadas, y que aunado a lo anterior la Secretaría de Gobernación tiene amplias facultades para limitar en un momento dado dichas actividades a los extranjeros.

Ahora bien, analizaremos específicamente la sistematización constitucional respecto de la situación y condición jurídica de los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos.

Como ya hemos señalado, se reducen a la posibilidad de adquirir la nacionalidad mexicana por una parte y por la otra a obtener una calidad migratoria que permita al extranjero su establecimiento legal en nuestro país. Primeramente hemos de manifestar que nuestra Constitución Política fundamenta la posibilidad de nacionalización del extranjero que ha contraído matrimonio con mexicano y que ha de establecer su residencia en territorio nacional en su artículo 30, inciso b, fracción II, ya comentado.

Aparentemente este precepto constitucional otorga a dicho extranjero la posibilidad de obtener la nacionalidad mexicana por el simple mandato de la ley.

Sin embargo, como ya hemos visto, la Ley de Nacionalidad y naturalización restringe el precepto constitucional, exigiendo para otorgar dicha nacionalidad que el extranjero manifieste expresamente su deseo de adquirir la misma, renunciando a su anterior nacionalidad y protestando lealtad al Estado Mexicano.

Hasta aquí lo expuesto nos parecería, si siguiésemos - la jerarquía de leyes de nuestro sistema jurídico, que debiese predominar el mandato constitucional. Sin embargo se trata de - un juicio equivocado. De allí que haya elevado a órden público- constitucional la prohibición de tener dos nacionalidades, como se manifiesta en el artículo 37 de nuestra Carta Magna, que cita los casos en que se pierde la nacionalidad mexicana.

Por esa razón, la Ley de Nacionalidad y Naturalización - está en lo correcto al exigir, para otorgar la nacionalidad mexicana, la renuncia a la nacionalidad extranjera y la protesta de sumisión al Estado mexicano. Por otra parte, no se puede tra- tar de un cambio de nacionalidad ipso jure o cambio de naciona- lidad automática, pues es menester en estos casos, la declara- ción expresa del Estado de que se ha adquirido la nacionalidad- mexicana.

En realidad el precepto constitucional que considera -- que el cónyuge extranjero que ha contraído matrimonio con mexi- cano debe adquirir ésta última nacionalidad, tiene por objeto - en principio establecer esta posibilidad, y en segundo lugar, - disponer este privilegio para el extranjero como un acto regla- do en contraposición a las facultades discrecionales de la Admi- nistración Pública.

Si bien hemos visto que la sistematización constitucio- nal en este punto es la adecuada, consideramos que la multicita- da fracción II del inciso b), del artículo 30 Constitucional, - es poco claro, y muchas veces engañoso, al no señalar que es me

nester una declaración expresa y realizar la renuncia de la nacionalidad extranjera así como la protesta de sumisión al Estado Mexicano.

Debe por lo tanto realizarse una modificación al artículo 30 Constitucional, en que se incorpore a la fracción II del inciso b) los requisitos que establece la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Se trataría entonces de una aclaración que redundaría en reiterar una posición tradicional del Estado Mexicano.

Por último, podemos agregar que para que un extranjero y un mexicano puedan celebrar matrimonio, deberán reunir diversos requisitos, por lo que debemos referirnos a lo que establece el artículo 12 del Código Civil vigente:

"Las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean Nacionales o Extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

De lo anterior se desprende que los extranjeros, sea mujer o varón, estarán sujetos a las disposiciones del Código relativo, y en consecuencia deberán reunir los mismos requisitos que se solicitan a los nacionales (mexicanos), a los cuales hemos hecho referencia en capítulos anteriores.

Asimismo, deberán obtener permiso expreso de la Secretaría de Gobernación, cumpliendo los siguientes requisitos. (47)

(47).- Igual al Artículo 68.

1.- Solicitud firmada por el extranjero y el mexicano, con nombres, apellidos completos y domicilio en territorio nacional.

2.- Original de la documentación relativa a la característica migratoria del extranjero.

3.- Original de la copia certificada del Acta de Nacimiento del solicitante mexicano.

4.- Constancia fehaciente de la ocupación remunerada, empleo o fuente permanente de ingresos del varón extranjero que pretenda contraer matrimonio con mexicana, se encuentre o no en el país y aún cuando manifieste intención de radicar en el exterior.

5.- Constancia de la ocupación remunerada, empleo o fuente permanente de recursos económicos del varón mexicano, cuando pretenda contraer matrimonio con extranjera y radicar en el país.

6.- Consentimiento otorgado por los padres del o los contrayentes en caso de que alguno o ambos sean menores de edad; el consentimiento se otorgará ante Notario Público y si es dado en el extranjero habrá de ser legalizado por el C. Cónsul de México respectivo, con autenticación de la firma por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y traducido al español por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.

7.- Si el solicitante extranjero es viudo o divorciado, presentará el Acta respectiva, certificada o legalizada y traducida al español en la forma indicada en el numeral precedente.

8.- Señalar la Oficialía de Registro Civil en que habrá de efectuarse el matrimonio.

9.- Informar si pretende la pareja radicar en la República mexicana o en el extranjero.



### II.3 EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE MUJER O VARON EXTRANJEROS - CON VARON O MUJER MEXICANOS, EN EL EXTRANJERO.

Es importante reconocer en principio, que existen muchos nacionales que por diversas circunstancias celebran matrimonio en el extranjero, los cuales deberian acudir al Cónsul Mexicano a efecto de realizarlo bajo las leyes nacionales; aunque se presenta la situación de que no siempre sucede así, ya que por alguna causa se someten a la legislación extranjera.

Ahora bien, para estos casos debemos considerar lo que establece el Código Civil:

"Las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieran al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".. (48).

Esto es que todo mexicano varon o mujer que celebre matrimonio en el extranjero deberá necesariamente sujetarse a legislación civil mexicana en lo referente a su estado y capacidad. Es decir que si un mexicano celebra matrimonio en cualquier país del extranjero, podrá celebrarlo reuniendo los requisitos que marca nuestra Ley, aunque la ley extranjera le reconozca capacidad, será válido en dicho país, pero en México no tendrá efectos legales en virtud del artículo citado.

Aunque, cabe aclarar que en lo relativo a la forma de celebración del matrimonio si podrán sujetarse los nacionales a las leyes del lugar donde se lleve a cabo. Sin embargo quedan en libertad de sujetarse a las formas que prescribe en el Código Civil mexicano, esto de acuerdo a que nuestra Ley Civil dice que:

"Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal -- quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación". (49)

Como ejemplo de lo que hemos hecho referencia, podemos citar que en el Estado de Italia, el extranjero que quiera contraer matrimonio debe presentar al Oficial del Estado Civil una declaración de la autoridad competente de su propio país, de la cual resulte que, de acuerdo con las leyes a las que está sometido, nada obsta al matrimonio, aunque no deberá encontrarse en estado de interdicción, ni encontrarse vinculado a un matrimonio anterior, así como no estar en algunos de los supuestos que la Ley Italiana establece de prohibir el matrimonio en relación al parentesco, afinidad, adopción y afiliación (los cuales trataremos en capítulos posteriores). Esto estaría de acuerdo a lo que hicimos referencia del estado y capacidad de las personas, es decir que debe estar exento de los impedimentos el mexicano o mexicana conforme a las leyes de México, pero además no deberá estar

comprendido dentro de los impedimentos del derecho italiano. (50)

En relación a la nacionalidad. En España, la legislación hace una diferencia entre el hombre y la mujer al celebrar matrimonio, es decir si un varón mexicano celebra matrimonio con una española, deberá sujetarse a las leyes españolas por lo que se refiere a los requisitos del acto de celebración del mismo y su nacionalidad no se verá afectada. Caso contrario sucede con la mujer mexicana que contrae nupcias con un español, pues al realizarlo adquiere la nacionalidad española, sin necesidad de declaración especial para tal efecto, aún y cuando el matrimonio hubiere sido declarado nulo, siempre y cuando hubiera sido contraído de buena fé por parte de la mujer. Según se deduce del Código Civil español, la mujer no tiene derecho a renunciar a la adquisición de la nacionalidad del cónyuge español. En este supuesto la mujer mexicana adquiere una segunda nacionalidad, por no perder su nacionalidad mexicana, conforme a lo que establece la Ley de Nacionalidad y Naturalización al respecto, al decir que:

"El varón y la mujer mexicanos que casen con mujer o con varón extranjeros no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio". ( 51)

(50).- Fassi, Santiago C., y Petriella Dionisio. Código Civil Italiano. Libro I. de las Personas y de la Familia. Editorial Asociación Dante Alighieri. Buenos Aires, 1942. Pag. 100 y 101.

( 51 ) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Art. 4o.

Por último para que un matrimonio celebrado en el extranjero produzca sus efectos jurídicos en la República Mexicana, es necesario cumplir con lo dispuesto por el Código Civil, - al determinar que:

"Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilién los consortes.

Si la transcripción se hace dentro de estos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, solo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción". (52)

Además, es importante agregar que para que sean ejecutados en el territorio de la República los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, como es el caso del matrimonio fuera de México, deberán regirse por las disposiciones del Código Civil. (53)

( 52).- Código Civil para el Distrito Federal. Art. 161

( 53).- Ob. Cit. Art. 13.

#### II.4 EL MATRIMONIO ANALIZADO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO COMPARADO.

El matrimonio en la legislación comparada tiene diverso tratamiento. En algunos Estados se le dá una libertad total para que la religión imperante regule la institución matrimonial y otros por el contrario no le otorgan validéz a las uniones religiosas, por ser reconocido sólomente el matrimonio regido por las disposiciones civiles establecidas por el Estado; pero también existen otros tipos de matrimonio que combinan tanto el matrimonio civil como el religioso, con sus respectivas modalidades que varían de un Estado a otro.

En base a lo anterior, se reconoce que existen los siguientes tipos de matrimonio que nos ofrece el Derecho Comparado: (54).

1.- Matrimonio puramente confesional.- Consiste en que el matrimonio se encuentra regido únicamente por la religión dominante, como es el caso de Grecia, Yugoslavia y Polonia.

2.- Matrimonio confesional preferente y matrimonio civil subsidiario.- Es decir, es el sistema en que el matrimonio religioso regula con carácter obligatorio para aquellos que profesen la religión oficial. Y en el matrimonio civil regido por el Estado, sólo se aplicará supletoriamente o subsidiariamente en el ca

(54).- Fernández Clérigo, Luis.- El Derecho de Familia en la Legislación Comprada. Editorial UTEHA, México, 1947 Pag. 10.

so de que los contrayentes, o uno de ellos, declarara no profesar dicha religión, como sucede en España, Italia y Portugal.

3.- Matrimonio facultativo.- Es aquel en que los contrayentes cuentan con la libertad de optar de celebrar el matrimonio ante el oficial o funcionario encargado del Estado o ante el ministro de una Iglesia admitida o reconocida, con tal de que en éste último caso, y si no se trata de una Iglesia absolutamente oficial, se tome razón en los libros de registros establecidos por el Estado, como es el caso de Inglaterra, Suecia y Finlandia.

4.- Matrimonio estrictamente civil y solemne ante el -- oficial del Estado y absolutamente independiente de toda formalidad religiosa.- Aquí existe una separación tajante entre el -- Estado y la Iglesia en cuanto al matrimonio. Por ser el Estado el único que regula al matrimonio, es decir, es el que se reconoce y se le dá validez por parte del Estado, independientemente de que la Iglesia reconozca efectos conforme a su legislación a aquel matrimonio que se realice conforme a sus normas y así tenemos a México, Francia, Alemania y Brasil.

5.- Matrimonio estrictamente civil y contractual no solemne. En este tipo de matrimonio se considera exclusivamente al consentimiento y a la prueba de la voluntad, como es el caso de Estados Unidos de Norteamérica y la Unión de la Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Adelante trataremos acerca de como se encuentra regulado el matrimonio en España, Italia, y Estados Unidos de Nortea-

mérica, a manera de conocer en forma particular dichas legislaciones, y así reconocer las distintas modalidades o tratamiento que se da de la unión entre un hombre y una mujer.

#### II.4.1.- EL MATRIMONIO EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

En España se establece como forma normal el matrimonio religioso, y sólo excepcionalmente, para aquellas que no profesan la religión oficial del país, el matrimonio civil. En la historia del Derecho Español se han seguido diversos sistemas matrimoniales, con predominio, en casi todos ellos, del matrimonio celebrado conforme a las normas de la Iglesia Católica, por ser la única que alcanza la dignidad del pleno reconocimiento legal. Así vemos que el sistema español hasta 1870, consideró al matrimonio canónico como el único válido: en las Leyes del Toro se prohíbe definitivamente a las otras formas de matrimonio denominados clandestino o tolerados, y por último las normas del concilio de Trento determina que el matrimonio religioso sería en lo sucesivo la única forma legal para la unión entre un hombre y una mujer.

Posteriormente la Ley del Matrimonio Civil de 1870, consagra el matrimonio civil como obligatorio, y no reconociendo validez a ninguna otra forma de celebrar el mismo; esto subsiste hasta 1875, en que se reestablece el matrimonio religioso como forma normal y aceptando al civil como válido, pero sólo con carácter subsidiario, para las personas que no profesaran la religión. Este último sistema, es el que rige actualmente.

Aunque la realidad, es que actualmente en España, se acepta la posibilidad de que se celebre el matrimonio civil sin intervención por parte de la Iglesia(55)

(55).- Diccionario de Derecho Privado.-Ob Cit Pag. 2622



La Iglesia, al declarar su competencia sobre el matrimonio entre cristianos, no intenta invadir las atribuciones legislativas de la autoridad civil o del Estado, y, por tanto, implícita o explícitamente le reconoce las siguientes facultades:

1.- La promulgación de un derecho matrimonial positivo para los no cristianos, siempre y cuando no se contradigan los dictados del Derecho Natural. Se consideran válidas sólo aquellas uniones conyugales que revistan los caracteres esenciales del mismo, determinados por el Derecho Natural, y, por tanto, si el Derecho del Estado lo contradice, entonces la Iglesia no puede aceptar dichas uniones.

2.- La facultad de regular los efectos civiles, patrimoniales, administrativos, entre ellos los relativos a los bienes de la sociedad conyugal, sucesiones, alimentos, siempre que no se oponga el Derecho Natural ó Canónico.

Por lo que se debe entender que siempre que el Estado, sin previo acuerdo con la Iglesia, legisla sobre materia matrimonial, pretendiendo obligar a los bautizados, atropella la facultad legislativa de la Iglesia.

Por último, el Código Civil Español, declara: Que la Ley reconoce dos formas de matrimonio: El Canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica y el civil, se celebrara del modo que determina dicho Código.

Ahora bien, como en relación al Matrimonio Canónico ya hicimos referencia en el Capítulo I del presente trabajo, hare--

mos un breve resúmen del mismo a manera de complementar lo que citamos anteriormente:

Dijimos que el matrimonio religioso es la unión legal, elevada por Cristo a Sacramento, de un hombre y una mujer para la comunidad de vida recíproca y perpetua, espiritual y corporal. Y por lo mismo, es un sacramento cuyos ministros son los contrayentes, siendo el sacerdote un mero testigo autorizado por la iglesia. Su materia es la voluntad de los futuros consortes de contraer nupcias, y su forma, la manifestación de esa misma voluntad con las formalidades eclesiásticas.

El Código Civil Español, reconoce que los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se regirán por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, y producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Los diversos requisitos que se determinan para dicho matrimonio, pueden ser divididos para su estudio en anteriores, si multánqos y posteriores a su celebración.

1.- Los requisitos anteriores a la celebración, serían el exámen a los contrayentes, las amonestaciones o proclamas, la licencia o consejo familiares o licencia superior para los militares o aquellas personas que necesariamente requieran de la misma, y el aviso escrito al Juez Municipal con 24 horas de anticipación por lo menos.

2.- Los requisitos que deben concurrir en el momento de la celebración del matrimonio, son la capacidad legal de los -- contrayentes (16 años para el hombre y 14 para la mujer), el -- consentimiento de los mismos (es decir, tener conocimiento de -- que el matrimonio es una sociedad permanente, para la procrea-- ción de los hijos y que el consentimiento debe ser presente, re-- cíproco, libre, verdadero y expreso), la inexistencia de impedi-- mentos (se dividen en impedientes y dirimentes), y la observan-- cia de una determinada forma (que se celebre ante el párroco o-- sacerdote correspondiente y ante dos testigos).

3.- Los requisitos posteriores se refieren a la inscrip-- ción canónica y civil del matrimonio (deberá anotarse en el li-- bro de los bautizados el matrimonio o dar aviso al párroco del-- lugar en que se hubiesen bautizado; y deberá inscribirse asimis-- mo en el registro civil). ( )

Ahora bien, por lo que se refiere al matrimonio civil - en España, es conveniente clasificar los requisitos al igual que hicimos con el matrimonio canónico, en la siguiente forma:

1.- Dentro los requisitos previos al matrimonio son en -- principio las relativas a la solicitud y documentación necesa-- rias para la unión matrimonial que deberán presentar ante el --- Juez Municipal del domicilio de los contrayentes. La declaración que presenten debe ser firmadas por ambos interesado en la que -- conste lo siguiente:

a).- Los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio-- o residencia de los contrayentes.

b),- Los nombres, apellidos, domicilio o residencia de los padres.

Los documentos que deberán acompañar a la declaración son: el acta de nacimiento de ambos contrayentes, la licencia o consejo (cuando se trate de algún contrayente que haya celebrado matrimonio anteriormente y esté disuelto), y la dispensa cuando sea necesaria.

Cabe aclarar que si el Juez Municipal escogido para la celebración del matrimonio no lo fuere a la vez de los dos contrayentes, se presentarán dos declaraciones, una ante el Juez Municipal de cada futuro consorte, expresando cuál de los dos jueces han elegido para la celebración del matrimonio, y en ambos Juzgados se practicarán las diligencias que correspondan, que consiste en la ratificación y edictos que establece el Código Civil Español. El Juez Municipal, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos o proclamas por espacio de 15 días, anunciando el matrimonio que se pretenda celebrar y requiriendo a los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien, aunque existe la excepción de dispensar la publicación de edictos, que podrá otorgar solamente el gobierno, por causas graves debidamente probadas.

Una vez transcurrido los días citados, el Juez procederá a la celebración del matrimonio, siempre y cuando no se haya denunciado ningún impedimento; claro que si transcurre más de un año sin celebrarse el matrimonio, después de los 15 días que establece la Ley, no podrá llevarse a cabo la misma sin nueva -

publicación.

Además en el momento de la celebración del matrimonio podrá oponerse cualquier persona que tenga conocimiento de algún impedimento y por tanto se suspenderá la celebración del mismo. El que tenga conocimiento de algún impedimento está obligado a denunciarlo, y el Ministerio Fiscal es quien dará trámite al mismo y establecerá la oposición al matrimonio.

Por otro lado, los requisitos simultáneos se refieren a los impedimentos matrimoniales, siendo conforme a la legislación española en impedimentos dirimentes e impedientes.

Los Impedimentos dirimentes se dividen en:

1.- Por falta de aptitud, es decir por falta de edad e impotencia física (varones menores de 14 años y mujeres menores de 12 años).

2.- Por falta de consentimiento, el cual no deberá estar afectado por los llamados vicios de la voluntad.

3.- Por parentesco.

4.- Por delito (adulterio o conyugicidio), es decir que se encuentran ligados con vínculo matrimonial, y que medie sentencia firme por causa de adulterio.

En cuanto a los impedimentos impedientes, está prohibido el matrimonio: al menor de edad que no hubiere obtenido la licencia matrimonial correspondiente; a la viuda durante los 301-

días siguientes a la muerte de su marido; al tutor y sus descendientes con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que, fenecida la tutela, se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta a tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública. Aunque cabe aclarar que la ley civil española establece que a pesar de las prohibiciones anteriores se casaren las personas referidas, se entenderá:

1o.- Contraído el casamiento con separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de sus bienes, pero con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2o.- Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación o testamento.

Estas dos reglas anteriores, no se aplicarán en el caso de la viuda.

3o.- Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayoría de edad.

Ahora bien, por lo que se refiere a la forma de celebrar el matrimonio la ley dispone que se llevará a cabo el casamiento compareciendo ante el Juez Municipal los contrayentes, o en su caso uno de ellos y la persona a quien el ausente hubiese otorgado poder especial para representarle, acompañado de 2 testigos. Acto seguido, el Juez Municipal leerá las disposiciones aplicables, preguntando a cada uno de los contrayentes si per-

siste en la resolución de celebrar el matrimonio y respondiendo afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se cumplió con las diligencias correspondientes. El acta será firmada por el Juez, los contrayentes, los testigos y el Secretario del juzgado.

Por último de los requisitos posteriores al acto de celebración del matrimonio, el más esencial es el de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

Por lo que podemos concluir que en España, el matrimonio es similar a nuestra legislación, en cuanto a requisitos y al acto de celebración, solo que cabe aclarar que en dicho país --, se acepta el matrimonio religioso, es decir se le reconoce y se le dá validez, cuestión que en México, no es así, por ser que la legislación civil mexicana se encuentra totalmente separada de las normas religiosas y esto por disposición de nuestra Constitución Política. ( 56 ).

( 56 ).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -  
Art. 130.

#### II.4.2.- EL MATRIMONIO Y SU REGULACION JURIDICA EN LOS ESTADOS- UNIDOS DE AMERICA.

Por ser Estados Unidos de Norteamérica, un país constituido en una Federación, Los Estados que la integran cuentan -- con sus propias Leyes, por ende en cada uno existe una legislación local distinta a los demás, que regula en diferente forma el matrimonio; y al no existir uniformidad se presenta el problema de establecer los requisitos que exige la Ley Norteamericana para celebrar el mismo.

Aunque cabe señalar que las características del matrimonio en dicho país son que se atiende en principio puramente al consentimiento y a la prueba de la voluntad. Es un matrimonio estrictamente civil y contractual no solemne. O sea que el matrimonio es considerado como una unión que con el simple hecho de prestarse el mutuo consentimiento de aceptación y reuniendo los requisitos legales se considera válido el mismo. (57).

En virtud de lo anterior y tomando como base que siendo Los Estados fronterizos con México, Los Estados de California y Texas, consideramos oportuno hacer referencia a los mismos, por la constante relación que resulta del intercambio cultural y su cercanía, así como por la intensa afluencia de mexicanos a dichos Estados, y donde es más factible que nuestros nacionales celebren matrimonio; asimismo haremos mención del Distrito de Co--

(57).- Martindale-Hubbell.- Law Digests. Uniform Acts. Volume 7-  
AB.A. Codes, U.S.A. 1984. Pag. 221



lumbia (Washington), por ser la capital de Estados Unidos de América.

Por lo que a continuación mencionaremos brevemente como se regula el matrimonio en el Estado de California, Texas y Distrito de Columbia:

Estado de California.- En principio se requiere del consentimiento escrito, debidamente ratificado por el padre o tutor cuando el contrayente sea menor de 18 años, el cual deberá ser presentado y registrado ante el Secretario emisor de licencias, es decir por el Secretario del Condado que corresponda. Asimismo deberán obtener de la autoridad citada una licencia para poder contraer nupcias, para el cual deberán presentarse personalmente ambos contrayentes, aunque existe la excepción de no emitirlo cuando cualquier de los contrayentes es retrasado mental, demente o esté bajo la influencia de licor o drogas enervantes. Esta licencia queda sin efectos a los 90 días después de ser emitido.

Otro requisito es que los contrayentes deberán obtener dentro de un límite de 30 días a la emisión de la licencia señalada, un certificado que deberá ser extendido por médico titulado, en que se haga constar que no padecen de alguna enfermedad venérea cualquiera de los contrayentes. Dicho certificado médico será presentado ante el Secretario del Condado para que éste lo registre, a menos que el Juez de la Corte Superior dispense este requisito. Los certificados proporcionados por el Ejército o la Marina de los Estados Unidos, serán aceptados para el personal militar.

En el Estado de California, es necesario que el matrimonio sea celebrado ante cualquier juez, ó por un juez jubilado, comisario o asistente del comisario de una Corte de Registro o Corte de Justicia, ó por cualquier sacerdote o ministro ó rabí de cualquier denominación, de 18 años o mayor; y en los condados con una población en exceso de 600,000, por comisionados de matrimonios civiles siempre y cuando se encuentren autorizados.

La persona que celebre el matrimonio deberá presentar la licencia y certificado antes citados enunciando la hora, el lugar y los testigos que hayan presenciado el mismo ante el Juez Municipal del condado, dentro de un período de 4 días después de efectuado el matrimonio. Se proporcionará una copia certificada del acto, cuando así lo soliciten los contrayentes.

En el acto de celebración del matrimonio, el que lo realice deberá solicitar la siguiente información: tales como edad, matrimonios anteriores, etc., que debió haber sido recabado previamente por el Secretario del Condado. Asimismo esta información deberá entregarse al Juez Municipal del Condado dentro del período citado, una vez realizada la ceremonia.

Actualmente en California no se acepta el matrimonio Consensual, es decir que por mero acuerdo cohabiten el hombre y la mujer. Por tanto no es válida la unión libre y por ende al concubinato no lo reconoce la Ley del Estado de California. Aunque establece la excepción de considerarlo válido cuando sea reconocido en el Estado en el cual fué contraído el matrimonio.

Los impedimentos del matrimonio en relación al parentesco son en línea recta ascendente y descendente en todos los grados. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, se refiere sólo a los tíos y sobrinos.

Por otro lado, está prohibido el matrimonio que se pretenda celebrar cuando alguno de los contrayentes esté casado, y aún no haya sido disuelto.

Por último, será reconocido todo matrimonio contraído fuera del Estado de California, cuando las leyes del país donde fué celebrado se considere válido (59).

Estado de Texas. - En este Estado se deben realizar los mismos trámites que en el Estado de California, en lo que respecta a la licencia matrimonial, y el certificado médico. Lo que varía es que el certificado médico debe realizarse en un tiempo límite de 21 días previos a la emisión de la licencia; mientras que la licencia será inválida si el matrimonio no es llevado a cabo dentro de los 21 días de la emisión del certificado médico.

La ceremonia podrá ser desempeñada por un ministro del Evangelio ordenado ó con licencia, rabí, oficial de una organización religiosa con autorización de dicha organización para --

realizar ceremonias matrimoniales; juez de paz, y juez de cualquier corte de un registro.

Asímismo la persona que lleve a cabo el acto de celebración del matrimonio debe entregar toda la información, registros, licencia, certificado médico al secretario del Condado en un plazo de 30 días después de la ceremonia.

En el Estado son reconocidos los matrimonios consensuales, tanto locales como extranjeros. Además son matrimonios legales aquellos realizados por poder, es decir cuando se celebra por medio de un representante por poder notarial de uno de los contrayentes, en los casos en que la pareja ha sido separada -- por el servicio militar.

Se establecen los mismos impedimentos que para el Estado de California.

Distrito de Colombia.- La edad para el hombre y la mujer para poder celebrar matrimonio es de 16 años, aunque se requiere el consentimiento del padre o tutor cuando el hombre o la mujer es menor de los 18 años, a menos que hubieren estado previamente casados cualquier de ellos. Este consentimiento podrá ser presentado personalmente ó por escrito, ante un testigo y el secretario correspondiente, al cual deberá probarse a la entera satisfacción del mismo.

La solicitud de licencia matrimonial deberá ser acompañada por el informe médico (ó de otras personas autorizadas), dentro de los siguientes 30 días de la solicitud, en el cual se ha-

encontrado al solicitante por medio del análisis de sangre legal, libre de sífilis o en un estado en el cual la enfermedad no podrá ser transmitida a otra persona.

La licencia será emitida por el Secretario de la Corte Superior quien deberá previamente al mismo, interrogar al solicitante bajo juramento, sobre hechos pertinentes. La solicitud podrá ser hecha por cualquiera de los contrayentes ó por una -- tercera persona. En el caso de un divorcio previo, los hechos -- deberán ser declarados, pero no es necesario presentar una copia del proceso. La licencia no podrá ser emitida hasta que hubieren transcurrido 3 días, contados a partir de la fecha de la solicitud, y deberá ser dirigida al individuo quien realizará -- la ceremonia. El Juez de la Corte Superior podrá dispensar el -- período de 3 días, en casos debidamente justificados.

En cuanto a la persona o personas que pueden llevar a -- cabo el acto de celebración del matrimonio se establecen los -- mismos que para el Estado de California.

Por otro lado se establecen penas para aquellas perso-- nas que sin autorización entreguen licencias matrimoniales y ce-- lebren matrimonios.

También se consideran válidos los matrimonios consensua-- les (de cohabitación).

Y por último, sólo se establece como impedimentos los -- de consanguinidad en línea recta ascendente y descendente y el -- matrimonio de alguna persona previamente casada y cuyo matrimo--

no anterior no haya sido disuelto por divorcio o muerte.

#### II.4.3.- LA REGULACION JURIDICA DEL MATRIMONIO EN ITALIA.

Con relación al matrimonio en Italia, el estado y la capacidad de las personas, así como las relaciones de la familia son reguladas por la Ley del Estado al que ellas pertenecen; esto es lo que dispone la legislación italiana en principio. Pero si un extranjero realiza en Italia un acto por el cual sea incapaz según su ley nacional, es considerado capaz para dicho acto según la ley italiana y no será capaz, sólo si se trata de relaciones de familia, de sucesiones por causa de muerte, de donaciones, o bien de actos de disposición de inmuebles situados en el extranjero.

El matrimonio italiano puede ser celebrado por distintas formas y que puede ser a elección de los contrayentes, quienes quedarían obligados a aceptar ambos el régimen elegido. Y son los siguientes tipos de matrimonio que existen:

I.- Matrimonio Canónico - Civil.

II.- Matrimonios según los otros cultos admitidos en el Estado.

III.- Matrimonio puramente civil.

I.- Matrimonio Canónico Civil.- El matrimonio celebrado ante un ministro del culto católico se encuentra regulado de acuerdo con el Concordato de la Santa Sede y de las Leyes especiales respectivas. (59).

(59).- Fassi; Santiago C., y Dionisio Petriella.- Código Civil Italiano Libro I.- De las Personas y de la Familia. Editorial Asociación Dante Alighieri. Buenos Aires, 1942 Pags.- 82 y 83

El concordato dispone que el Estado Italiano reconocerá los efectos civiles al sacramento del matrimonio, disciplinado por el derecho canónico.

Este matrimonio produce los mismos efectos del matrimonio civil, desde el día de la celebración, siempre y cuando sea registrado el acta por el Oficial del Registro Civil, quien deberá efectuarlo dentro de las 24 horas de haber recibido dicha acta, además deberá informarle al párroco de haber efectuado la transcripción, dentro de las siguientes 24 horas.

Por lo que se refiere a las causas de nulidad del matrimonio canónico, serán de la competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos, cuyas resoluciones definitivas deberán transmitirse a la corte de apelación competente por territorio, que las hace ejecutivas a los efectos civiles.

II.- Matrimonios según los otros cultos admitidos por el Estado.- Antiguamente eran denominados "tolerados" y posteriormente a partir de la Ley de 1929, fueron llamados admitidos.

También éste matrimonio celebrado por el ministro de un culto católico produce los mismos efectos del matrimonio celebrado ante el oficial del Registro Civil.

Será válido cuando el nombramiento del ministro del culto hubiera sido previamente aprobado por el Ministerio del Interior y que se hayan observado todas las disposiciones aplicables de la Ley en el momento de celebrar el matrimonio. Aunque cabe indicar que dichos ministros deberán contar con una autorización



escrita del oficial del Registro Civil que fuere competente para la celebración del matrimonio.

Por tanto, para estos matrimonios de cultos no católicos se aplican todas las disposiciones del Código Civil Italiano relativas al matrimonio celebrado por el oficial del Registro Civil, aún en los casos de nulidad de los mismos.

III.- Matrimonio puramente civil.- Este matrimonio está regulado por las disposiciones aplicables del Código Civil Italiano. (60)

A continuación realizaremos el estudio de este matrimonio de la siguiente forma: (conforme al Código Civil Italiano):

- I.- Condiciones necesarias para contraer matrimonio.
- II.- Formalidades preliminares del matrimonio;
- III.- De las oposiciones al matrimonio, y
- IV.- De la celebración del matrimonio.

I.- Condiciones necesarias para contraer matrimonio.-

1.- Para poder contraer matrimonio el hombre deberá tener 16 años y la mujer 14 años. Aunque por motivos graves podrán conceder dispensa las autoridades respectivas al hombre que ya hubiere cumplido los 14 años y la mujer al tener los 12 años.

(60).- Fassi, Santiago C., y Dionisio Petriella. Ob. Ci, Paginas

83 y siguientes.

2.- Asimismo no podrá contraer matrimonio el interdicto por enfermedad de mente, pero la enajenación mental no autoriza por sí sola a oponerse a la celebración del mismo, pues es necesario que el pariente pida la interdicción ante el Ministerio público y éste a su vez solicite la suspensión de la celebración del matrimonio.

3.- No pueden contraer matrimonio aquellos que estén -- vinculados con un matrimonio anterior.

4.- En cuanto al parentesco no pueden contraer matrimonio los siguientes:

a).- Los ascendientes y descendientes en línea recta, -- legítimos o naturales.

b).- Los hermanos y las hermanas bilaterales o consán-- guíneos o uterinos;

c).- El tío y la sobrina y viceversa;

d).- Los afines en línea recta, la prohibición subsiste aún en el caso en que haya sido declarado nulo el matrimonio -- del cual derivaba la afinidad;

e).- Los afines en línea colateral en segundo grado;

f).- El adoptante, el adoptado y sus descendientes;

g).- Los hijos adoptivos de la misma persona;

h).- El adoptado y los hijos del adoptante;

i).- El adoptado y el cónyuge del adoptado;

el adoptante y el cónyuge del adoptado..

El jefe del Estado o las autoridades delegadas para --- ello, podrán otorgar dispensa en todos los casos, excepto en los dos primeros.

5.- No podrán contraer matrimonio entre ellos, las personas de las cuales, una hubiere sido condenada por homicidio consumado o tentativa de homicidio sobre el cónyuge de la otra.

6.- No podrá celebrar matrimonio la mujer sino después de trescientos días a partir de la disolución o de la anulación del matrimonio precedente, a excepción de que dicho matrimonio hubiere sido declarado nulo, aunque las autoridades competentes podrán otorgar dispensa de esta prohibición. Pero también cesa la misma a partir del día en que la mujer ha alumbrado.

Esta prohibición la consagra el Código Civil Italiano, en virtud de la costumbre de respetar el matrimonio precedente.

II.- Formalidades preliminares del matrimonio.- Antes de la celebración del matrimonio deberá realizarse la publicación del mismo, a cargo del oficial del Registro Civil. Esta publicación en Italia resulta en virtud de que dicho país tiene un régimen municipal muy localista, y que hasta los centros de población más pequeños (comunas) cuentan con una oficina del Estado Civil.

La publicación se reduce a la fijación en la de la casa comunal (oficina del Estado Civil), de un documento en el cual se asentará el nombre, apellido, profesión, lugar de nacimiento y la residencia de los esposos; además indicará si los mismos --

son menores o mayores de edad, el lugar donde se pretenda celebrar el matrimonio, el nombre del padre y nombre y apellido de la madre de cada uno de los esposos, exceptuando éste último en los casos que la Ley disponga lo contrario.

Dicha publicación deberá fijarse en la puerta de la casa comunal por lo menos ocho días que comprendan dos domingos sucesivos. Y será solicitada por ambos consortes o por aquella persona que reciba de éstos encargo especial, al oficial del estado civil (equivalente al Juez del Registro Civil en México) de la comuna donde uno de los esposos tenga la residencia.

Los documentos que deberá presentar el que pida la publicación serán: el certificado de nacimiento de los futuros cónyuges, la prueba del asentamiento al matrimonio y cualquier otro documento necesario para demostrar la libertad de los futuros esposos, así como su condición de familia.

En el caso de que el Oficial del Estado Civil, considere no poder realizar la publicación, entonces otorgará un certificado en el que justifique el rechazo. Contra dicho rechazo existe recurso ante el Tribunal competente. El matrimonio no puede ser celebrado antes del cuarto día después de llevarse a cabo la publicación y si no se celebra dentro de los ciento ochenta días siguientes, se considerará como no efectuada la publicación.

Por último, se podrá conceder dispensa de la publicación por causas gravísimas, como en el caso de inminente peligro de la vida de uno de los contrayentes.

III.- De las oposiciones al matrimonio.- Las personas - que tendrán derecho a oponerse al matrimonio serán: Los padres, - los otros ascendientes y los colaterales dentro del tercer grado de los consortes; y podrán realizarlo por cualquier causa que im - pida la celebración del matrimonio. Asimismo podrá oponerse el - cónyuge de la persona que pretenda contraer nuevo matrimonio.

Los efectos que produce la oposición por causa admitida por la Ley, es la de suspender la celebración del matrimonio, -- hasta que, por sentencia que adquiriera el carácter de cosa juzga - da, sea removida la oposición.

En el caso de ser rechazada la oposición, el oponente, - que no sea ascendiente o el ministerio público, podrá ser conde - nado al resarcimiento de los daños.

IV.- De la celebración del matrimonio.- El lugar en que se efectuará el matrimonio será en la casa comunal; ante el ofi - cial ---- del Estado Civil al que se le solicitó la publicación, y ésta celebración deberá ser en forma pública.

En el día indicado para la celebración del matrimonio, - los contrayentes con la presencia de dos testigos, se les dará - lectura por parte del oficial del Estado Civil de las obligacio - nes y derechos a que estarán sometidos ambos esposos; y posterior - mente declararán personalmente cada uno el hecho de quererse to - mar como marido y mujer respectivamente. Una vez realizado lo an - terior, de inmediato declarará la unión matrimonial al oficial -- del estado civil.

En el caso de que alguno de los contratantes, se encuentre imposibilitado de trasladarse a la casa comunal, ya sea por enfermedad o por algún otro impedimento que se justifique ante la oficina del estado civil, el oficial se trasladará con su secretario al lugar en que se encuentre el contrayente impedido y allí procederá a la celebración del matrimonio, con la presencia de cuatro testigos, en la forma que antes citamos.

Cabe señalar que existe la opción de celebrar el matrimonio por poder otorgado por acto público o por las formas especiales permitidas a los militares, a aquellas personas que por razones de servicio acompañen a las fuerzas armadas, así como a los militares, pero siempre y cuando sea en tiempo de guerra. Además podrán celebrarlo por este medio, cuando uno de los contrayentes resida fuera del Estado y concurren causas graves. Aunque éste matrimonio deberá celebrarse cuando haya transcurrido ciento ochenta días desde aquel en que se otorgó el poder, de lo contrario no podrá llevarse a cabo.

Por último, el oficial del estado civil sólo podrá rechazar la celebración del matrimonio, cuando exista alguna causa -- que admita la ley, como sería que faltara alguno de los requisitos por parte de los contrayentes.

CAPITULO TERCERO

EL CONFLICTO Y LAS LEYES DEL MATRIMONIO

- III.1 El concepto de Matrimonio analizado a la luz del Derecho Internacional.
- III.2 El Conflicto de Leyes en el Derecho Internacional -- Privado.
- III.3 Soluciones que se presentan en Derecho Internacional Privado en relación al Conflicto de Leyes que puede propiciar el Matrimonio.
- III.4 La situación de los hijos nacidos de Matrimonio celebrado entre los Nacionales del país con extranjeros.

### III.1.- EL CONCEPTO DE MATRIMONIO ANALIZADO A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Es importante referirnos como se considera el matrimonio en Derecho Internacional, por ser que existen nuevas corrientes que la definen en otra forma a la tradicional.

La posición tradicional del concepto del matrimonio como afirma Ruggiero: Es que es una institución fundamental de todo Derecho Familiar, por ser que el concepto de familia reposa en el matrimonio, como supuesto y base necesarios. Dentro de esta posición la unión del hombre y de la mujer sin matrimonio es reprobada por el Derecho y degradada a Concubinato cuando no es tima como delito adulterio o incesto. Por otro lado el hijo nacido fuera del matrimonio se le considera ilegítimo, e inclusive el poder del padre sobre el hijo natural no es patria potestad. (61).

Esta posición aún es adoptada por muchos Estados como es el caso de algunos de Centroamérica, pero como veremos posteriormente existen otras formas de considerar al matrimonio, como sería el caso de México, y otros aún más progresistas como Estados Unidos, ó Cuba.

En México, a partir de la Ley de Relaciones Familiares - del 9 de abril de 1967, se dice que la familia está fundada en -

(61).- Rojina Villegas, Rafael.- Ob, cit. Página 275,



el parentesco por consanguinidad y las relaciones que origina - la filiación tanto legítima como natural; en consecuencia se entiende que el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para así regular y determinar las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad. Tan es así que los hijos naturales como los legítimos se les reconocen los mismos derechos, es decir se les equipara ante la Ley; Y en el caso de Estados Unidos y Cuba, al matrimonio y al Concubinato se le da igual tratamiento.

El concepto moderno del matrimonio a la luz del Derecho Internacional ha tenido una evolución en la que han influido -- tres factores:

- a) El concepto romano del matrimonio.
- b) El concepto canónico del mismo.
- c) El carácter laico del matrimonio en algunos Derechos positivos.

a).- El Concepto Romano del Matrimonio.- Este se refiere a la conjunción del hombre con la mujer, entendido como la unión o comunidad de vida que se inicia con la cohabitación, a partir de ese momento la mujer se encuentra sujeta al hombre y a su posición social, lo cual esto último tiene sus variaciones en relación al régimen patrimonial, a los derechos y obligaciones de la mujer. Además existe el elemento espiritual que es la de perseguir la consecución de los fines de la sociedad conyugal. Al faltar lo antes citado el matrimonio no surge o se extingue.

b).- Matrimonio Canónico.- Según la concepción canónica, el matrimonio se eleva a la calidad de Sacramento, en la -- que los ministros son los mismos esposos, y por tanto el sacerdote es sólo un testigo autorizado por la iglesia. En consecuencia, el vínculo que se crea es indisoluble ya que es creado por la voluntad de los esposos, por ser que su libre consentimiento genera la relación matrimonial y que junto con la bendición nupcial, se eleva a Sacramento y por ser éste último instituido -- por Dios.

c).- Concepto Laico del Matrimonio.- En síntesis se considera que en el matrimonio se separaba el contrato y el sacramento, es decir se rechaza en principio la naturaleza sacramental del mismo. Y por tanto se considera que la regulación del contrato es competencia exclusiva del Estado.

Considerando lo antes citado, podemos decir que en los distintos países ha sido precisado el matrimonio en diferentes formas; por ser que en algunas legislaciones contenga una regulación puramente confesional a efecto de aplicarse el derecho canónico a los católicos y a los no católicos el Derecho Común. O simplemente al reconocer únicamente el carácter laico al matrimonio, sin dar ingerencia alguna a los preceptos del Derecho Canónico. Este último supuesto se aplica al caso concreto de México, al considerar nuestra Constitución Política al matrimonio como un contrato civil, y por lo mismo no surten efectos jurídicos el matrimonio religioso; inclusive no se le reconoce personalidad alguna a las Iglesias (62).

(62).-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Art. 130.

Así como México, se encuentran por citar a algunos: -- Francia, Bélgica, Holanda, Alemania, Suiza, así como las Repúblicas de Centro y Sudamérica.

Como países que consideran al matrimonio puramente con fesional tenemos a Grecia, Bulgaria y Yugoslavia.

Ahora bien, cabe señalar que en otros Estados sus le-- gislaciones permiten que los contrayentes elijan el sistema que más prefieran, es decir son libres de celebrarlo ante el ofi--- cial del Estado, o ante el ministro de una Iglesia absolutamen- te oficial, o sea que esté reconocida por el Estado; como es el caso de Inglaterra, Suecia e Irlanda, entre otros. (63).

Por lo que podemos afirmar que nuestro país ha adoptado el carácter laico del matrimonio, derivado del sentir históri- co de nuestra nación.

(63).- Fernández Clerigo, Luis, Ob Cit, Pag. 10

### III.2.- EL CONFLICTO DE LEYES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

La expresión "Conflicto de Leyes" unánimamente admitida y que en algunos Países, hasta se le identifica con la de Derecho Internacional Privado, no debe interpretarse literalmente - pues es inexacta. En efecto, emanando cada una de las Legislaciones de una autoridad soberana no puede haber conflicto entre ellas. Sería preferible por lo tanto, hablar de "Imperio de las Leyes en el Espacio", más bien que de conflicto de Leyes; pero la terminología actual está de tal manera arraigada que sería - difícil modificarla. Nos basta, pues, con admitir su inexactitud científica, y así, rectificando su significación, la usaremos sin ningún inconveniente. (64)

Pues insistimos que en realidad, no existen conflictos de leyes, sino estudios y determinación de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creada fuera del territorio, el derecho interno autoriza ó manda que - se apliquen a los extranjeros Leyes Nacionales o Extranjeras, - sin que por eso el Derecho Interno no deba sujetarse, a normas de Derecho Humano Universal, supranacional, cuya violación aunque sea en ejercicio de la desastrosa soberanía absoluta, pone a los Estados fuera del Derecho Internacional.

La creación de una relación jurídica es territorio de -  
(64).-J.P. Niboyet. "Principios de Derecho Internacional Privado Traducción del Lic. Andrés Rodríguez. Editora Nacional, S.A México, D.F., 1954 Página 198.

la República Mexicana entre Mexicanos y el conflicto de derecho privado que puedan surgir, no ofrece dificultad alguna para su resolución, porque es evidente que el Derecho Mexicano es el único aplicable, pero sí cuando uno de los interesados es extranjero o el acto que ha creado esa relación se ha desarrollado totalmente o parcialmente en el extranjero, o si se trata de extranjeros que han venido a establecerse en el País.

Aún cuando se diga, que en todo les es aplicable territorialmente la Ley Nacional, es evidente que esta ley no puede tener en cuenta el derecho extranjero que ha originado el acto o la relación jurídica cuyas consecuencias motivan la diferencia que han de resolver los Tribunales Nacionales o que ha de tener efectos en el Territorio Nacional. Además, en los Estados Federales, como la República Mexicana, los conflictos de Leyes, se presentan necesariamente entre los Estados y el Distrito Federal, y en los Estados que tienen Colonias se presentan también entre las Leyes del Estado y las de las Colonias. Por eso hay variedad de conflictos de leyes y son los siguientes:

1.- Conflicto de Leyes Internacionales que surgen entre Leyes de Estado Soberanos.

2.- Conflictos Interprovinciales o Interestatales que nacen dentro de los Estados cuando la Legislación no es uniforme.

3.- Conflicto de Leyes entre los Estados anexantes y los territorios anexados.

4.- Conflicto entre Leyes de la Metrópoli y Leyes de -- las Colonias. (65).

Los conflictos pueden surgir también acerca de la compe tencia legislativa o de la Competencia Judicial.

1.- Problema de la competencia Legislativa.

Se plantea cuando es preciso determinar la Ley apli cable a derecho en sí; por ejemplo la Ley que rige el Matrimo-- nio, el testamento, la sucesión.

2.- Problema de competencia Judicial.

Consiste en determinar la autoridad competente para conocer de los litigios que surjan en ocasión de los Conflictos de Leyes.

De aquí la necesidad de resolver el conflicto de Leyes- de competencia Judicial, ya que estas Leyes varían de un país a otro. (66)

Por ejemplo, el matrimonio, en las Leyes de la Repúbli-- ca Mexicana y en los Estados Unidos de América.

Son diferentes bajo muchos puntos de vista, tanto en el fondo como en la forma y en el caso de matrimonio de americanos- que residan en el Territorio Nacional o de Mexicanos que residan en el Territorio de los Estados Unidos de América, al surgir ---

(65).-Arce Alberto G. "Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad de Guadalajara, Jalisco. Sexta Edición, 1968.- Página 81 y siguientes.

(66).-J.P. N. Boyet, Ob. Cit. Página 199.

cuestiones de Derecho Privado, es obvio que los jueces de cada País, deberán tener en cuenta en muchos casos la Ley Nacional en cuanto al Derecho de fondo por el estudio de la Ley que debe regir en el matrimonio, y entonces el problema es de competencia legislativa, o tendrán que resolver si el tribunal es competente para conocer de las cuestiones de competencia judicial, o se trata de la autoridad ante la cual han de presentarse para el acto que quieren celebrar y entonces el problema es de autoridades.

En realidad, el conflicto Internacional, es un conflicto de soberanía, ya que cada Estado Soberano es independiente en su territorio y no admite la aplicación de la Ley extranjera, sino dentro del límite que le convenga, o sea, que cada Estado tiene una concepción particularista por lo que resulta contrariando el nombre de Derecho Internacional, que cada Estado tiene su Sistema Nacional de Derecho Internacional Privado.

Leyes Territoriales o Extraterritoriales.- Llamamos a -- una Ley Territorial, cuando se aplica a todos los que están en el Territorio, sea cualquiera la cuestión de que se trate.

Extraterritorial es, por el contrario, la Ley que se --- aplica fuera del territorio en que están en vigor. Necesariamente toda Ley entre en alguna de estas divisiones, pues las dos expresiones de Ley Territorial y Ley Extraterritorial, expresan la extensión de la aplicación de las Leyes en el espacio.

Consideramos oportuno, en este momento tratar de preci--sar el sentido de las expresiones personalidad y realidad de las Leyes, empleadas muy frecuentemente. Personalidad de la Ley que que

ra decir, sencillamente lo que es relativo a la persona o a los derechos de la persona, que puede llamarse estatuto personal y así, si es relativo a la persona debe ir con ella por todas partes y por eso, las leyes relativas a las personas, en que su aplicación internacional, son extraterritoriales. La realidad de la Ley se refiere a los ordenamientos y mandatos relativos a las cosas y a los bienes. Por eso las leyes sobre la propiedad, puede decirse en ese sentido, que son estatutos reales y por lo mismo territoriales. (67)

No obstante, no debemos identificar los estatutos personales con los extraterritoriales considerando que todo estatuto personal relativo a la persona es extraterritorial, y que todo estatuto extraterritorial, porque surte efectos fuera del territorio, es personal. No es cierto que un estatuto sea personal porque produce efectos o que sea real porque se aplica dentro del territorio.

Sencillamente es personal el estatuto que se refiere a las personas, y real es el que tiene por objeto a las cosas y hay otros que no son ni personales ni reales, como los que se refieren a la forma de los actos, obligaciones, sucesiones, competencia judicial y efecto de sentencias extranjeras. Podemos concluir:

1.- No todos los estatutos son necesariamente personales o reales.

(67).- Arce Alberto. Ob. Cit. Pag. 82 y siguientes.



2.- Por el contrario, necesariamente todos los estatutos son territoriales o extraterritoriales. (68).

Por último y guiados por la brillante exposición del maestro Arce; diremos que el Derecho Internacional Privado, tiene como fin descubrir un método de clasificación social de las Leyes, para lograr que la extensión de la aplicación territorial o extraterritorial, que deben tener, se asegure.

El objeto esencial de esa clasificación, es operar la repartición lógica de las Leyes en las dos divisiones, muchos procedimientos se pueden tomar en cuenta teóricamente:

- 1.- La territorialidad absoluta.
- 2.- La personalidad absoluta.
- 3.- La combinación de territorialidad y personalidad.

1.- Territorialidad absoluta.- Estamos ante el más sencillo de los sistemas, pues consiste en aplicar en cada Estado, exclusivamente las Leyes internas. Aquí, el conflicto de Leyes es imposible, ya que las Leyes Extranjeras no se aplicarán nunca en el Territorio Nacional. Si se realizara por completo este principio, sería imposible toda la vida internacional, a pesar de la negativa para la aplicación de Leyes Extranjeras, es indudable, que haya muchísimos casos en que esas Leyes tienen que ser consideradas y aplicadas por los jueces, como es el caso de relaciones jurídicas que tengan su origen en el extranjero, que-

evidentemente no pueden estimarse en cuanto a su existencia sino por la Ley al imperio de la cual nacieron. La Constitución y Leyes Mexicanas siguen este sistema.

2.- Personalidad Absoluta.- Este sistema, es totalmente contrario al anterior, sin dejar por eso de ser menos exagerado, de acuerdo con él, las leyes se hacen para las personas y deben por lo mismo seguirlas a todas partes y aplicarse a todas las materias. Todas las Leyes son extraterritoriales; en el momento en que surgen los estados territoriales, deja de ser admisible este sistema, porque es abstracción completa del factor territorial.

3.- Territorialidad y Extraterritorialidad combinadas.

Es el sistema actual, consagrado mundialmente.

Si las Leyes se hacen para los Estados en que son dictadas, no significa que deban ser todas territoriales en su extensión de aplicación y que en ciertos casos no deben aplicarse fuera del Estado, o sea extraterritorialmente.

Todo el esfuerzo del Derecho Internacional Privado Moderno, tiende a determinar como han de clasificarse las Leyes, y en que medida su efecto debe ser territorial o extraterritorial.

Para poder determinar lo anterior, debemos aunque sea -- muy brevemente, recordar la evolución de las doctrinas correspondientes a las escuelas del antiguo derecho y a las escuelas modernas más notables.

I.- Derecho Antiguo,-- El tráfico en el mediterráneo tan-

to de ciudad a ciudad como con el extranjero y el tráfico estudiantil tiene entre las diversas ciudades, creó problemas sobre el derecho aplicable por las relaciones que podemos llamar Internacionales y que hicieron nacer conflictos con las Leyes particulares de las Ciudades Italianas.

Como no era posible mantener ese tráfico Internacional aplicando el principio Feudal de la territorialidad absoluta, - hubo que volver los ojos al estudio del Derecho Romano que se estimó como la única fuente para resolver los conflictos. Los Glosadores y Postglosadores creyeron encontrar en el Derecho Romano una verdadera fuente del Derecho Internacional Privado, Derecho que si bien, no estudió esta clase de problemas, si con la creación genial del Pretor Peregrino y la facultad que se le concedió para juzgar fuera del Jus-Civile, originó la aplicación del Jus-Gentium, aplicable a todos los individuos y a todas las relaciones a las que no podía aplicarse el derecho quirritario, es decir, practicamente a los extranjeros. (69)

Sobre el conflicto de Leyes, se han formado sucesivamente, tres grandes escuelas que son:

1.- La Italiana.- 2.- La Francesa. 3.- La Holandesa, -- mismas que J.P. Nibeyet, resume magistralmente, en la forma siguiente:

Conclusión acerca del Derecho Antiguo.- Desde el Siglo -

(69).- Matos José. "Curso de Derecho Internacional Privado" Editorial Talleres Sánchez de Guise. Guatemala 1922. Pag. 340.

XVI hasta fines del siglo XVIII, tres grandes escuelas se ocuparon de los Conflictos de Leyes:

I.- La Escuela Italiana.- Demasiado incierta en sus variadas soluciones y desprovista de todo sistema. Quizas presintió esta idea fecunda; la de que las Leyes no deben ser arbitrariamente clasificadas a priori. Pero de todos modos, esta escuela, que por estar privada de un buen método, se detuvo antes de llegar al final de la ruta emprendida, no ha dejado, en definitiva, más que una doctrina insuficiente.

II.- La Escuela Francesa (Siglo XVI), inspirada en ideas estrechas e inflexibles y tomando como punto de partida la territorialidad de las leyes, terminó catalogándolas en dos grupos: - los estatutos reales territoriales y los estatutos personales extraterritoriales. Después, limitando lo más posible el número de éstos últimos y mediante una contradicción flagrante con la llamada soberanía territorial de las costumbres, fundó sobre un --- principio de Derecho la reducidísima parte reservada a las leyes extraterritoriales.

III.- La Escuela Holandesa.- Más lógica admitió las premisas establecidas por la Escuela Francesa, deduciendo de las -- mismas todas las consecuencias evidentes. Ningún estatuto produce en Derecho un efecto extraterritorial (personal), pero la cortesía permito evitar lo que esta solución rigurosa tendría de im posible en la práctica. (70)

(70).- J.P. Nigoyet. Ob. Cit. Página 225.

## 2.- Escuelas Modernas (Siglo XIX).

Durante el Siglo XIX, la atención dedicada por los autores al exámen de los Conflictos de Leyes, ha hecho progresar -- considerablemente esta rama del derecho. Sus estudios han acumulado una cantidad considerable de libros y de monografías diversas.

Clasificación de las Escuelas Modernas.- En el antiguo-derecho, como ya dijimos, se formaron tres escuelas sucesivamente mientras en el Siglo XIX las tendencias se han manifestado simultáneamente, podemos agrupar estas escuelas del modo siguiente:

1.- Escuela de la territorialidad

2.- Escuela de la Personalidad del Derecho

3.- Entre estas dos escuelas, otras dos intermedias, las cuales, sin partir de la idea de territorialidad ni de la idea de personalidad, se mantienen en un justo equilibrio entre ambas (Escuela de Savigny y Escuela de Pillet o del objeto social de las Leyes).

Por razones de espacio, solo citaré la esencia de cada una de ellas:

I.- Escuela de la Territorialidad.- Doctrina Anglo-Americana. En principio, todas las Leyes son Territoriales.

Aquí consideramos de importancia hablar de lo que es el Comité, término empleado por el autor Story, quien a propósito -

de la territorialidad de la Ley, nos hace notar en forma parecida a la tesis sostenida por la Escuela Holandesa, que no se debe concebir una Ley completamente Territorial, pues el País que se cobije bajo tal forma de solución a los conflictos se debe estimar como aislado de la comunidad de Estados y ésto no es posible, por lo que sugiere el conocido autor que en casos en que sea factible, se aplique la Ley Extranjera como una cortesía para el Nacional del País de que se trate, pero haciendo la salvedad y eso es lo importante que tal aplicación de la Ley Extranjera, no tiene lugar porque la Ley del País en que se va a aplicar lo permita, sino como dijimos antes como una cortesía al Estado y Nacionales de que se trate, con el objeto fundamental de lograr y mantener estrechas y amistosas relaciones Internacionales entre los Países.

2.- Escuela de la personalidad del Derecho.-

Escuela Italiana moderna, representada por: Mancioni y Weis.- En principio, todas las Leyes son personales.

3.- a): Escuela de Savigni.- Investigación de un justo equilibrio entre la territorialidad y la extraterritorialidad; -  
b).- Escuela de Pillet.- Determinación del efecto Internacional de las Leyes mediante esta doble idea: I.- De respeto de las soberanías, II.- De mantenimiento del objeto social de las Leyes.

Para Pillet, el respeto de la soberanía fundamentó el Derecho Internacional Privado.

Concluye J.P.Niboyet, su magnífica exposición, acerca de la evolución doctrinal del conflicto de Leyes, diciéndonos que,-

de la relación de las doctrinas antiguas y de las teorías modernas, debemos adoptar, el siguiente punto de vista: al solucionar los Conflictos de Leyes, deben tenerse en cuenta los tres principios siguientes:

Primero.- La aplicación de las Leyes Extranjeras competentes es obligatoria, pues dicha aplicación es una de las formas del principio del respeto internacional de las soberanías.

Segundo.- No puede admitirse la clasificación de las Leyes en dos grupos según su objeto, sino que habrá que admitir tantos grupos como la necesidad exija.

Tercero.- Los límites de aplicación de las Leyes están determinados, en general, por el objeto social de las mismas, -- tal como resulte de su naturaleza jurídica.

En relación con todo lo anterior, el Licenciado Eduardo Trigueros, en su maravilloso estudio sobre la Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado, hace notar que esta ciencia nunca ha sido vista con el debido deternimiento ni por la Legisladores ni por los Jueces, pues en cuanto se les presenta un problema siguen siempre la regla del menor esfuerzo, recurriendo a los autores, por lo que no debe llamar la atención encontrar en nuestra Legislación y en nuestra Jurisprudencia resoluciones absurdas o contradictorias. ( 71 )

( 71 ).-Trigueros Eduardo.- "Evolución Doctrinal del Derecho Internacional Privado". Autor citado por Alberto G. Arce Pag. 96.

III.3.- SOLUCIONES QUE SE PRESENTAN EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN RELACIÓN AL CONFLICTO DE LEYES QUE PROPICIAN EL MATRIMONIO.

Antes de referirnos a los sistemas de solución, es conveniente tener una idea del concepto de Derecho Internacional Privado, el Maestro Alberto G. Arce cita la definición de Niboyet, la cual dice: "El Derecho Internacional Privado es una técnica jurídica que tiene por objeto hacer posible la vida jurídica en las relaciones internacionales".

Resulta lógico y natural que todos los problemas de Derecho que surjan dentro del ámbito territorial de cualquier País del mundo, única y exclusivamente entre sus nacionales que, dichos problemas de cualquier índole jurídica, se deban resolver de acuerdo a las disposiciones de las Leyes que regulen las diversas materias en un determinado País. Así pues, si dos futuros cónyuges Mexicanos quieren celebrar matrimonio dentro de nuestro territorio, se les aplicará indiscutiblemente la Ley Mexicana, en ese supuesto no hay problema alguno.

Ahora bien, cuando surge el conflicto de leyes, es decir, cuando esté presente el dilema de que Ley aplicar a una situación jurídica determinada, por que las partes que van a actuar en un asunto determinado, tengan diversa nacionalidad y las Leyes de cada uno de ellos, establezcan disposiciones y competencias distintas; es entonces cuando no se recurre en forma única a las normas de Derecho Interno sino que se debe resolver el Conflicto respectivo, teniendo en consideración, aparte de las nor



mas de Derecho interno o propio del país en que ha surgido la situación jurídica a resolver, el Derecho que sea propio del País al que pertenezca la parte que no sea Nacional y es entonces --- cuando y de acuerdo con la definición que dimos al principio, se presenta un problema que deberá ser resuelto a la luz del Derecho Internacional Privado.

Por lo tanto, es importante aclarar que siempre deberán ser los conflictos de leyes materia del Derecho Internacional Privado y no en sí que tales conflictos se presenten en dicho Derecho.

Es indudable, que todo conflicto de Leyes trae consigo un problema de Derecho que como sabemos carece de una solución específica y única que se pueda aplicar para resolver el mencionado problema. Es por eso que en la mayor parte de la Legislación, del mundo se ha notado la preocupación de los Legisladores, para que en el Derecho Internacional Privado de su país la solución que se acerque más a la realidad de justicia en los problemas que surjan, entre otros, con relación al tema de éste trabajo y que se refiere al Estado Civil de las personas, en nuestro caso concreto, el Matrimonio.

Así pues, a falta de ordenamiento ideal, los autores a través de la historia del Derecho Internacional, han propuesto diversos sistemas de solución al choque de Leyes, destacándose entre ellos los siguientes:

a).- Ley Nacional

- b).- Domicilio
- c).- Lugar de celebración del acto.
- d).- Ley del Foro.

Análisis de los sistemas de solución que se citan:

A.- Ley Nacional.- Podemos decir en éste punto, que se entiende por Ley Nacional para la solución de un conflicto de leyes, la Ley propia de la persona que forma parte de un conflicto, es decir la Ley del País de cuyo territorio se es Nacional.

Entendemos por Nacionalidad el Lazo Jurídico, Político y Sociológico que une a un individuo con un Estado, considerando oportuno en éste momento recordar, a propósito las reglas fundamentales que en materia de nacionalidad proporciona el maestro Arce y que son:

I.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.

II.- Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad.

III.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo.

IV.- Cada Estado determina soberanamente quienes son sus nacionales.

Así entonces, podemos decir que la solución a un Conflicto Internacional, conforme al sistema de la Ley Nacional, consiste en que se aplicará a todo individuo en donde quiera que se --

encuentre, precisamente su Ley Nacional. Como ya lo hicimos notar en el anterior tema de esta tesis, al hablar del procedimiento tripartita (la que se refiere a la solución de conflictos:

a) Combinación de ambas), en cuanto al sistema de personalidad absoluta, que nos parece exagerado, ya que de acuerdo con él, las Leyes se elaboran para las personas y deben por lo tanto seguir las en todas partes y aplicarse en todas las materias, en suma para este sistema todas las Leyes son extraterritoriales, sin embargo y como ya lo anotamos, cuando aparecen los Estados Territoriales deja de ser admisible el sistema que estamos tratando, porque hace abstracción absoluta del factor territorio.

Sistema que inicia desde la época de las invasiones bárbaras en que la soberanía del Estado era ante todo personal, existiendo la personalidad del Derecho en razón del carácter esencialmente migratorio de los grupos y del poco interés que entonces ofrecía el territorio.

#### B.- El Domicilio como Sistema de Solución al Conflicto de Leyes.

El domicilio tiene importancia fundamental tanto en los Conflictos de Leyes como en los de Competencia Judicial.

En el antiguo Derecho Internacional Privado, el domicilio tuvo un papel decisivo, ya que los primeros conflictos que se presentaron y que dieron motivo a los estudios por los que nació és-

ta ciencia, fueron entre personas de la misma nacionalidad, pero sujetas a Leyes distintas que rigieron en las provincias de los Estados y que no llegaban a una completa unificación por lo que había que atenerse a la Ley local, es decir, a la Ley del domicilio, por ello decimos que las Leyes eran Territoriales.

Nuestras Leyes se basan en el sistema de domicilio y es por eso que la Ley de Nacionalidad y Naturalización faculta a los Extranjeros para adquirir domicilio en la República para todos los efectos legales sin perder su Nacionalidad.

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, define al domicilio de la siguiente manera:

"Artículo 29.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle".

El Código Civil Francés dice: "Que el domicilio de todo Francés, en cuanto al ejercicio de sus Derechos Civiles está en el lugar en que tenga su principal establecimiento".

El Código Civil Italiano, nos dá idéntico concepto al Francés, pues dice que, el domicilio civil de una persona es el lugar en que tiene asiento principal de sus negocios propios o intereses.

Por último la Corte Permanente de Justicia Internacional ha interpretado la noción de domicilio considerando que se refiere a un establecimiento serio, permanente, con intención de que--

darse en él.

Es importante que procuremos distinguir la diferencia -- entre domicilio, residencia y lugar en que el individuo habita, -- ya que a pesar de que estas nociones tienen estrecha relación en -- tre si deben distinguirse cuidadosamente para no caer en el de-- fecto de unas Legislaciones que después de hablar de domicilio -- mencionan la residencia o la habitación como equivalente al domi-- cilio. Indudablemente que en cualquier legislación, sea cualquie -- ra la definición que se dé: el domicilio, es la residencia en un -- lugar con el propósito de establecerse permanentemente.

El artículo 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturaliza--- ción declara que el domicilio de los Extranjeros se rigen por -- las Leyes Mexicanas, por lo que debemos entender que dichas Le-- yes de aplicación en general en toda la República, son los Códig-- os Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En nuestro País, las diferencias en los Códigos Civiles-- de cada Estado, motivan que pueda haber choque de Derechos entre -- Nacionales, pero la terminante disposición de la base primera -- que fija el artículo 121 constitucional, hace que para nosotros-- invariablemente deba aplicarse dentro del Territorio de Cada Es-- tado su Legislación Interna, lo mismo para considerar el efecto-- del Derecho que se haya adquirido, debe estarse de acuerdo a la-- Legislación interna del Estado en el que se adquirió. Consecuen-- temente, dentro del Territorio de cada Estado sus Tribunales apli-- carán a la Ley interna respecto a todas las cuestiones que surjan -- sobre domicilio pero también deberán aceptar los derechos que se--

hayan adquirido por los Nacionales en otro Estado de la República.

El sistema que más aceptación tiene en los países que forman la Comunidad Internacional es que el conflicto de domicilios conviene resolverlo por medio de las reglas de la Ley Fori, por lo mismo que los conflictos de Nacionalidades son resueltos conforme a las mismas reglas ¿Cuáles serán estas reglas? A los Jueces -- corresponderá el determinarlas de la mejor manera posible, pues en tal caso, creemos que pudiera decirse que el individuo está domiciliado en el País donde tiene su residencia efectiva, lo mismo que en materia de Nacionalidad se otorga la preferencia al País de la Nacionalidad efectiva.

La determinación del domicilio pudiera ser reglamentada por medio de Tratados Diplomáticos que es lo que precisamente se propone en la actualidad las Naciones Unidas. Como ejemplo, podemos citar el Tratado firmado el 24 de Marzo de 1923 entre Alemania y algunos Cantones Suizos, en varios de cuyos artículos, se regula ésta cuestión.

Por lo anteriormente expuesto podemos concluir en el sentido de que si en un momento dado de celebrar un matrimonio, surgiese un choque de Leyes, mismo que no pudiera ser resuelto con la aplicación del sistema de la Ley Nacional, consideramos que tal supuesto el Juez después de un detenido análisis entre las Leyes en pugna, opte por tratar de resolver el problema con la base en el sistema del domicilio de los interesados.

c).- Lugar de la celebración del acto.- En relación a es

te punto, realmente no existe dificultad, al decidir a los consortes celebrar matrimonio en determinado Estado y sujetarse a su legislación; Aunque cabe aclarar que deberán reunir los requisitos que señale el Estado.

Existen ocasiones en que esta situación se presenta cuando uno de los consortes decide trasladarse a otro Estado más conveniente, en virtud de que los requisitos que se exigen son menores que en su Estado de Origen. Es decir que por regla general el matrimonio se celebra por el lugar de la celebración del acto, y cuando a los consortes no les convenga dicha situación, se transportan hacia otro Estado para sujetarse a la Ley de otro Estado de acuerdo a sus intereses.

d).- Ley del Foro.- No podemos hablar de la Ley del Foro si no lo hacemos al mismo tiempo del principio de la autonomía de la voluntad de las partes, pues aquella está determinada siempre por esta última. Por autonomía de la voluntad entendemos, la facultad discrecional y soberana que tienen por un lado, las partes interesadas, de acudir al tribunal competente que consideren más conveniente y, por otro lado el juzgador de elegir el sistema jurídico (normalmente el de su país), que considere más adecuado para la solución de un conflicto de leyes.

Por la Ley del Foro debemos entender la Ley del lugar donde se actúa. Para administrar justicia el Estado crea Tribunales, determina su competencia y señala las formas de enjuiciar y de cumplir sus fallos, por ello, la Doctrina y la práctica están de acuerdo en que esas cuestiones deban ser reguladas por la

Ley Fori, la cual se aplica fundamentalmente debido al orden Público Internacional lo cual resulta justo y racional.

Hemos entonces de estimar que la Ley Fori quiere decir la calificación de la Ley del Foro que va a conocer del choque de Leyes. Este sistema se aplica cuando se presentan conflictos posteriores al matrimonio es decir una vez que ha sido celebrado.

Con esto llegamos a la conclusión de que si en un conflicto de leyes, las partes fueran de diferente Nacionalidad y si tal conflicto no puede ser resuelto aplicando la Ley Nacional del País de que se trate, o bien que ni el domicilio sean acordes con la situación jurídica que se ha planteado, no queda más remedio que aplicarse la Ley del Foro, esto es, la Ley del lugar donde se actúa.

Para terminar podemos decir que hay una cierta identidad entre la regla que establece que la Ley del lugar rige el acto (la que citamos en el anterior inciso), y la Ley del Foro, salvo que ésta última se emplea para resolver el fondo de los problemas y aquella únicamente para determinar la forma extrínseca de los actos.

Por último el Criterio o Sistema Legal que la Ley Mexicana, es eminentemente Territorialista y esto se desprende en forma indubitable de lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil vigente que dice: "Las Leyes Mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a to-



los habitantes de la República ya sean Nacionales o Extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeuntes".

Tesis que notamos reforzada por la exposición de motivos del mismo ordenamiento lo cual en lo conducente dice: "El Código Civil rigen en el Distrito Federal; para sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias las Leyes Federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la Ley. En estos casos, las disposiciones del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forman parte de una Ley Federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República.

Además quedaría desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el Legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los Estados de la Federación.

La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc. Por eso las Leyes que rigen su capacidad deben ser sus Leyes Nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias, y que especialmente -- han sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas Leyes deben regir a la persona a donde quiera que vaya, y sólo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que -

se realice el acto jurídico, no serán aplicados; los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada Nación ha adoptado para la Organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.

Sólo subsidiariamente, cuando las personas que no tienen Nacionalidad o cuando tienen dos o más, se ordena que se aplique la Ley del domicilio; en el primer caso, porque no hay Ley Nacional que aplicar, y el segundo, porque no se sabría cual de las Leyes Nacionales debería preferirse.

También se dispuso que se aplicará la Ley del domicilio cuando se trate de mexicanos que siendo originarios de otras entidades Federativas, ejecuten actos jurídicos en el Distrito Federal. Entre los mexicanos nacidos en diversas entidades Federativas no hay la profundas diferencias de raza, de costumbres, de tradiciones, de idiomas, etc., que tuvo en cuenta la escuela nacionalista para sostener que la capacidad de las personas debe regirse por su Ley Nacional. En tales condiciones y a fin de establecer una regla para resolver conflictos que de otra manera permanecerían sin solución, se adoptó en el caso de que se trate la aplicación de la Ley del domicilio.

III,4.- LA SITUACION DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LOS NACIONALES DEL PAIS CON EXTRANJEROS.

El matrimonio al ser celebrado entre nacionales y extranjeros genera diferentes conflictos internacionales, como es la situación jurídica de los hijos nacidos de dichas uniones. Uno de los principales problemas sería el de la nacionalidad; es decir el determinar a que legislación estarán sujetos los citados hijos, por lo que encontraremos que por la diversidad de formas en que se atiende el presente problemas en los Estados, no existe una uniformidad. En nuestro Estado Mexicano, se aplican los principios Jus Soli y Jus Sanguini y a su vez combinados. En algunos otros Estados solo aplican uno u el otro, según el interés por parte del mismo de allegarse más Nacionales, aunque no se encuentren en su territorio, o sin importar que se encuentren relacionados con alguna otra nacionalidad. Lo que provoca que algunos hijos obtengan una doble o hasta triple nacionalidad. Por ello debemos primero referirnos a como obtener la Nacionalidad, sobre todo en nuestro país, así trataremos en qué casos se puede obtener la nacionalidad mexicana.

En México, se adquiere la nacionalidad mexicana por nacimiento, de la siguiente forma:

1.- Por nacer en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

2.- Los que nazcan en el extranjero siendo hijos de padres mexicanos, o de padre mexicano unicamente y madre extranjera.

ra, o de madre mexicana y padre extranjero.

3.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. (72).

Como se puede apreciar nuestra Legislación adopta los principios del Jus Soli y del Jus Sanguini, como citamos en el capítulo anterior.

Por tanto, como vía de estudio podemos exponer los siguientes casos:

1.- Hijo nacido en territorio mexicano, de padre mexicano y madre extranjera.- En esta situación los hijos nacidos en la República derivado de un matrimonio de un varón nacional y madre extranjera, tendrá la nacionalidad mexicana por cualquiera de las 2 circunstancias siguientes:

a).- Por haber nacido en territorio nacional, y

b).- Por ser hijo de Padre mexicano.

Pero también podría tener otra nacionalidad, suponiendo que la madre extranjera fuera española, aunque cabe aclarar que en esta situación deberá renunciar a la nacionalidad mexicana a efecto de cumplir lo dispuesto por la legislación española.(73)

2.- Hijo nacido en territorio mexicano, de padre extranjero casado con madre mexicana.- al igual que en el anterior, la nacionalidad mexicana opera inmediatamente, por ser que de acuer

(72).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 30 Inciso a).

(73).- Diccionario de Derecho Privado. Ob.Cit. Página 2727.

to a nuestra Constitución, será nacional por ser hijo de madre mexicana, sin importar la nacionalidad del padre. Y en el caso de que el padre fuere español, sería también el hijo, a pesar de tener la nacionalidad mexicana, por que la legislación civil española otorga su nacionalidad por el simple hecho de ser hijo de padre español, en virtud del principio Jus-Sanguinis.

3.- Hijo nacido en el extranjero de padre mexicano y madre extranjera. Los que se encuentren en este caso, adquieren la nacionalidad mexicana como consecuencia de la aplicación del principio Jus-Sanguinis que consagra nuestra Constitución Política. Y es probable que pueda adquirir la nacionalidad extranjera, siempre y cuando se reconozca y conjuguen los principios del Jus-Soli y del Jus-Sanguinis.

4.- Por último, el hijo nacido en el extranjero de padre extranjero y madre mexicana. En este supuesto es de aplicarse el mismo criterio que en el punto anterior.

Por otro lado, hay que agregar que la nacionalidad mexicana no se perderá cuando el sujeto tenga una doble nacionalidad siempre que la misma no se adquiriera en forma voluntaria, sino cuando hubiere operado por virtud de la Ley que otorgue la nacionalidad correspondiente. (74).

Aunque es necesario aclarar que aquel mexicano o mexicana que tenga una doble nacionalidad deberá al adquirir la mayo--

(74).- Ley de Nacionalidad y Naturalización Artículo 3o.

ría de edad optar por alguna nacionalidad, renunciando por tanto a la otra. En este caso deberá solicitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores un certificado de Nacionalidad Mexicana, para poder comprobar su nacionalidad ante cualquier Estado que se lo requiera. En relación a esto último deberán seguir el procedimiento que establece el Reglamento para la Expedición de certificados de Nacionalidad, derivado de lo que previenen los artículos 1o, 2o, y 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. (75).

Por lo que podemos concluir que México adopta una posición en la que le permite tener una mayor afluencia de nacionales, con sus excepciones de rigor que establece la Ley. Y a manera de resolver el problema de la doble nacionalidad, determina la legislación mexicana que no aceptará la otra nacionalidad cuando sea obtenida en forma voluntaria, y además dispone que al cumplir la mayoría de edad el sujeto deberá optar por la nacionalidad que más le convenga y por tanto renunciando a la --- otra.

(75).- Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad. Artículos 1o. al 7o.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Concluimos que el matrimonio es la institución más importante del Derecho de Familia, desde el punto de vista legal, social, político, moral y religioso.

SEGUNDA.- Aceptamos que el matrimonio en el Derecho Prehispánico sí se encontraba supeditado a normas establecidas, siendo que el mismo era regulado por la costumbre y la religión, y se le reconocía como base fundamental de la familia.

TERCERA.- Se reconoce que en determinado momento de la historia de nuestra patria, se concedió total validez al matrimonio consensual, como es el caso de los primeros tiempos de la Colonia.

CUARTA.- El matrimonio debe estar necesariamente regulado desde el punto de vista jurídico, porque no solo afecta a los dos cónyuges, sino que también al Estado y a la Sociedad, ya que dicha relación implica el supuesto nacimiento de los hijos y de su educación.

QUINTA.- Es entonces el matrimonio, un acto de naturaleza jurídica, porque es una unión que se realiza conforme a derecho, ante un Juez del Registro Civil y constantemente origina consecuencias por la aplicación del ordenamiento legal respectivo.

SEXTA.- A partir de la Ley Juárez de fecha 23 de julio de 1859, - el matrimonio deja de ser un acto sacramental, para convertirse - en un acto civil con sujeción precisamente de la Ley Civil, y por

consecuencia los hijos y la mujer quedan protegidos totalmente.

SEPTIMA.- Se debe concluir y agregar con relación a la anterior-manifestación, que el matrimonio es de un alto grado de interés y de importancia para el Estado Mexicano por lo que éste determina que es un contrato civil y así lo contempla en nuestra Constitución Política en su artículo 130.

OCTAVA.- El matrimonio en México es un acto jurídico formal de tal virtud, que si se llegaren a omitir alguno o algunos de sus requisitos por parte de los contrayentes, tendría como resultado que el acto de matrimonio, se viera afectado de nulidad absoluta o relativa, según sea el caso de la falta de forma.

NOVENA.- Es de concluirse, que el matrimonio es un acto jurídico de índole social, porque no sólo produce efectos entre los consortes, sino también con relación a los hijos y a los bienes y por ende a la sociedad.

DECIMA.- Se acepta que el matrimonio es definitivamente un contrato civil que se celebra libremente, es decir por la voluntad de las partes, pero que está regido por normas que no son elaboradas por los contrayentes, sino que son impuestas por la Ley, dando lugar al nacimiento de la Institución Familiar.

DECIMA PRIMERA.- Se concluye que el Cristianismo, ha tenido una influencia determinante en el desarrollo del matrimonio, tan es así que dentro de las costumbres de la Sociedad Actual, aún se observa y se le reconoce, pero definitivamente no tiene ningún efecto jurídico de acuerdo a nuestra legislación, por disposición cons



titucional.

DECIMA SEGUNDA.- Se determina que la legislación eclesíastica no aprueba el concubinato de ninguna manera, como la unión de un hombre con una mujer, mientras que en el Derecho Civil Mexicano, sí se le reconocen algunos efectos jurídicos, por otorgar seguridad y protección a la mujer y a los hijos.

DECIMA TERCERA.- La anterior afirmación no debe interpretarse como una aceptación del Concubinato por parte del Estado, por el hecho de conceder ciertas prerrogativas a dicha unión, ni que se equipare en el Derecho Civil al mismo con el matrimonio, sino que simplemente el legislador no pudo abstenerse a contemplar una situación que de hecho se ha generado y difundido en nuestra Sociedad. Tan es así que en la legislación civil y en la religiosa se le reconoce al matrimonio como la única forma legal y moral de constituir a la familia.

DECIMA CUARTA.- El Matrimonio Consular, de acuerdo con nuestro Derecho sólo se celebrará en el extranjero, ante un Cónsul Mexicano, y exclusivamente entre nacionales, de acuerdo a lo previsto por las leyes de la materia.

DECIMA QUINTA.- Conforme a derecho el matrimonio consular, se sujetará, a lo establecido por las normas relativas del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por consecuencia, nuestros agentes consulares únicamente tienen personalidad extraterritorial, de Juez de Registro Civil.

DECIMA SEXTA.- En el Sistema Jurídico Mexicano, respecto de los extranjeros que contraen matrimonio con nacionales, existen dos posibilidades: la naturalización o bien la adquisición de la calidad migratoria de "Inmigrante Familiar".

DECIMA SEPTIMA.- En México es de orden público la prohibición de que una persona tenga dos nacionalidades so pena de perder la nacionalidad mexicana, en virtud de lo cual en México no existe lo que la doctrina ha dado en llamar nacionalidad automática.

DECIMA OCTAVA.- Jurídicamente es perfectamente válido que la Ley de Nacionalidad y Naturalización exija para otorgar la nacionalidad mexicana, la renuncia expresa a la anterior nacionalidad y la potestad de sumisión al Estado Mexicano.

DECIMA NOVENA.- El texto constitucional vigente es poco claro y engañoso al no establecer los requisitos que el extranjero debe cumplir para adquirir la nacionalidad mexicana, en virtud de lo cual se propone la siguiente modificación al texto constitucional en vigor:

Artículo 30 Constitucional:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).-.....

I.-.....

II.-.....

III.-.....

B).- Son mexicanos por naturalización:

I.-.....

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, y que hubieren renunciado expresamente a su nacionalidad de origen".

VIGESIMA.- Todo mexicano varón o mujer que celebre matrimonio en el extranjero deberá necesariamente sujetarse a la legislación civil mexicana en lo referente a su estado y capacidad, para que tenga efectos jurídicos en nuestro país. En dicho caso, dentro de los tres meses de su llegada a la República, se deberá notificar y presentar el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes, para efectos de su transcripción y para que produzca sus consecuencias jurídicas a partir de la fecha en que se llevó a cabo; pues en caso de realizarse después de los 3 meses, surtirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

VIGESIMA PRIMERA.- Se determina que en España, se le da igual validez al matrimonio religioso como al regulado por el Derecho Civil Español, aunque éste último, será aplicable con carácter subsidiario, para aquellas personas que no profesen la religión oficial. Cabe indicar que este reconocimiento al matrimonio religioso no es acorde con la legislación mexicana, por no tener efectos jurídicos en nuestro país; por disposición del artículo 130 constitucional. Por lo que se concluye que el matrimonio en dicho Estado es preferentemente confesional, es decir religioso y subsidiariamente civil.

VIGESIMA SEGUNDA.- Se reconoce que la regulación jurídica del matrimonio en Estados Unidos de América, no es uniforme, en virtud de que cada uno de los Estados Federados integrantes de dicho país, reglamenta en distinta forma el mismo. Pero cabe señalar, que de manera general es estrictamente civil y contractual no solemne, por atenderse en principio al consentimiento.

VIGESIMA TERCERA.- El matrimonio en Italia, puede ser celebrado de 3 formas diferentes y son: 1.- Matrimonio Canónico-Civil, ---  
2.- Matrimonio según los otros cultos admitidos en el Estado, --  
3.- Matrimonio puramente civil, los cuales podrán ser a elección de los contrayentes.

VIGESIMA CUARTA.- Se afirma que el matrimonio en México desde un punto de vista conceptual, es una institución fundamental de la sociedad como la unión de un hombre y una mujer, por ser ésta la base de la familia, con carácter laico, teniendo como finalidad la perpetuación de la especie. De lo anterior se desprende que el mismo produce diversos efectos jurídicos como son los derechos y obligaciones de los cónyuges, en relación a los hijos y al regimen patrimonial de los bienes.

VIGESIMA QUINTA.- El conflicto de leyes en materia de Derecho Internacional Privado, no es precisamente una colisión de Leyes, sino más bien el estudio y determinación de los casos en que por la intervención de extranjeros o de relaciones jurídicas creadas fuera del territorio, el derecho interno autoriza que se apliquen a los extranjeros, sin que esto quiera decir que dicho dere

cho de cada país no debe estar sujeto a las normas de derecho humano universal.

VIGESIMA SEXTA.- De uno de los procedimientos aceptados para el estudio del conflicto de Leyes y que son: 1.- Territorialidad absoluta; 2.- Personalidad absoluta, y 3.- Una combinación de ambas; concluimos en que el procedimiento del derecho mexicano es total y absolutamente territorialista, lo que se desprende de manera -- indubitable de la lectura del artículo 12 del Código Civil del -- Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal.

VIGESIMA SEPTIMA.- No se debe decir que los conflictos de leyes se presentan dentro del Derecho Internacional Privado, sino que siempre sin excepción, tales conflictos deberán ser materia de dicho derecho.

VIGESIMA OCTAVA.- Consideramos adecuados los cuatro medios de solución que a través de la historia jurídica de los conflictos de Leyes han surgido doctrinalmente y que son: a).- Ley Nacional y b).- Ley del domicilio; c).- Lugar de la celebración del matrimonio y d).- Ley del foro.

VIGESIMA NOVENA.- Sugerimos en este punto, más que concluir, que es muy importante que cada uno de los Estados de la Comunidad Internacional, por conducto de sus representantes de Gobierno y de sus más valiosos tratadistas en materia internacional, traten de instrumentar un ordenamiento que regule y uniforme los problemas que se han tratado aquí en este trabajo y que tenga observancia -

obligatoria universal, para así tener una mejor vida internacional y por tanto nacional.

TRIGESIMA.- Ya dijimos que el sistema adoptado por nuestro país, sin lugar a dudas es el territorialista.

El Código Civil rige en el Distrito y en los Territorios Federales; pero sus disposiciones obligan a todos los habitantes de la República, cuando se aplican como supletorias las leyes federales, en los casos en que la Federación fuere parte y cuando expresamente lo manda la ley, En esos casos, las disposiciones -- del Código Civil no tienen carácter local; con toda propiedad puede decirse que están incorporadas, que forma parte de la Ley Federal y, por lo mismo, son obligatorias en toda la República.

Además quedaría, desvirtuado el propósito de uniformidad buscado por el legislador al declarar de competencia federal la materia respectiva, si se aplicaran como supletorias las diversas legislaciones civiles de los 28 Estados de la Federación.

La capacidad de las personas para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc. Por ello las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias, y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Estas leyes deben regir a las personas a donde quiera que vayan, y sólo cuando estén en pugna con -

preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada Nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.

Sólo subsidiariamente, cuando las personas que no tienen nacionalidad, o cuando tienen dos o más, se ordena que se aplique la ley del domicilio; en el primer caso, porque no hay ley nacional que aplicar, y en el segundo, porque no se sabría cuál de las leyes nacionales debería preferirse.

También se dispuso que se aplicara la ley del domicilio cuando se trate de mexicanos que siendo originarios de otras entidades federativas, ejecuten actos jurídicos en el Distrito y en los Territorios Federales.

Entre los mexicanos nacidos en diversas entidades federativas no hay las profundas diferencias de raza, de costumbres, de tradiciones, de idiomas, etc., que tuvo en cuenta la escuela nacionalista para sostener que la capacidad de las personas debe regirse por su ley nacional. En tales condiciones, y a fin de establecer una regla para resolver conflictos que de otra manera permanecerían sin solución, se adoptó en el caso de que se trata la aplicación de la ley del domicilio.

Igualmente se dispuso que se aplicara la ley del domicilio en caso en los que, por conflictos entre las leyes personales de los interesados, sería justo supeditar a alguno de ellos-

a la ley personal del otro.

Como una medida de defensa de la política nacionalista, perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, se subordinó la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad.

Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decrete el divorcio, sino personalmente se presentarán ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelven fácilmente, pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su



decidida voluntad deno permanecer unidos.

TRIGESIMA PRIMERA.- Los hijos nacidos de matrimonio celebrado entre los nacionales del país con extranjeros, presentan el siguiente problema: la situación de determinar su nacionalidad en México, obtienen la nacionalidad mexicana por el simple hecho de ser hijos de un nacional, o por haber nacido en territorio de la República, o en embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. En consecuencia, siempre obtienen la nacionalidad mexicana, lo cual genera que en ocasiones tengan una doble nacionalidad, al ser reconocidos por el Estado del padre o madre extranjera. Aunque en México, se prevee ésta situación el determinar que aquellas personas que se encuentren en la forma antes citada, deberá optar por la nacionalidad que más les convenga y por tanto renunciar a la otra al momento de cumplir la mayoría de edad.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Se concluye que México adopta una posición en la que le permite tener una mayor afluencia de nacionales, con sus excepciones de rigor que establece la Ley y determina la legislación mexicana que no aceptará otra nacionalidad, cuando sea obtenida en forma voluntaria.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arce, Alberto C.  
Derecho Internacional Privado  
Editorial Universidad de Guadalajara  
Guadalajara, Jalisco.  
1973.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en material federal.  
Editorial Porrúa  
Edicio :  
México  
1984.
- 3.- Dr. Arturo Alonso Lobo, O.P. Lorenzo Miguez Domínguez, Sabino Alonso Morán, O.P.  
Comentarios al Código de Derecho Canónico.  
Biblioteca de Autores Cristianos  
Madrid  
1983.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Editorial  
Edición  
México  
198

5.- De Diego, Clemente

Derecho Civil Español

Madrid

1968

6.- De Ibarrola, Antonio

Derecho de Familia

Editorial Porrúa, S.A.

Edición Segunda

México

1981

7.- De Pina, Rafael

Derecho Civil Mexicano

Editorial Porrúa

México

1956

8.- Diccionario de Derecho Privado

Editorial Labor

Barcelona, España

1967

9.- Fassi, Santiago C., y Dionisio Patriella

Código Civil Italiano. Libro I de las personas y de la familia

Editorial Asociación Dante Alighieri.

Buenos Aires

1942

10.- Fernandez Clérigo Luis

El Derecho de Familia en la Legislación Comparada

Editorial UTEHA

México

1947

11.- Galindo Garffas, Ignacio

Derecho Civil

Editorial Porrúa

Edición Segunda

México

1976

12.- G.E. de Nascimento, E. Silva

Manual de Derecho Consular (Traducido del Portugués por martha Casa Blanca).

Edición Primera

Rosario

1962.

13.- J.P. Niboyet

Principios del Derecho Internacional Privado (Traducción del Lic. Andrés Rodríguez).

Editora Nacional, S.A.

México

1954

- 14.- Ley de Nacionalidad y Naturalización  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación  
de fecha 20 de enero de 1934
- 15.- Ley Federal de Derechos  
Publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30  
de diciembre de 1983.
- 16.- Ley General de Población.  
Publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha --  
7 de enero de 1974.
- 17.- Martindale - Hubbelt  
Law Digests Uniform Acts. Volume 7  
A.B.A. Codes  
U.S.A.  
1984
- 18.- Matos, José  
Curso de Derecho Internacional Privado  
Editorial Talleres Sánchez de Guise  
Guatemala  
1922
- 19.- Miaja de la Muela, Adolfo  
Derecho Internacional Privado  
Editorial Gráficas Yaguez  
Madrid  
1963.

- 20.- Pallares, Eduardo  
El Divorcio en México  
Editorial Porrúa, S.A.  
México  
1968
- 21.- Ramírez Fonseca, Francisco  
Manual de Derecho Cotstitucional  
Editorial Porrúa, S.A.  
México  
1967
- 22.- Recasens Siches, Luis  
Tratado General de Sociología  
Editorial Porrúa, S.A.  
México  
1971
- 23.- Renard Georges  
La Teoría de la Institución. Primer Volúmen, Parte Jurídica  
París  
1930.
- 24.- Rojina Villegas, Rafael  
Compendio de Derecho Civil. Introducción. Personas y Fami-  
lia Tomo I  
Editorial Porrúa, S.A.  
15a. Edición  
México 1978.

- 25.- Rojina Villegas, Rafael  
Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia  
Tomo II Vol. I  
Antigua Librería Robredo  
2a. Edición.
- 26.- Rojina Villegas, Rafael  
Derecho Civil Mexicano. Obligaciones  
Tomo V Vol. I  
Antigua Librería Robredo  
México:  
1960.
- 27.- Romero Flores, Jesús  
Lic. Benito Juárez, Benemerito de las Américas  
Editorial B. Acosta Amic.  
México  
1972.
- 28.- Trigueros S. Eduardo  
La Nacionalidad Mexicana  
Editorial Jus  
México  
1940
- 29.- Villoro Toranzo, Miguel  
Introducción al Estudio del Derecho  
Editorial Porrúa  
México  
1974